



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No.

54 /2017

SOBRE EL CATEO ILEGAL, DETENCIÓN ARBITRARIA, DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V1 Y V2 EN TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2017

GENERAL SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido General Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias contenidas en el expediente CNDH/2/2016/734/Q, relacionados con las violaciones de los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, y 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, a efecto de que se dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. Toda vez que en el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos de servidores públicos y documentos, a continuación se presenta un cuadro con siglas, acrónimos

y abreviaturas utilizadas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Procuraduría General de la República	PGR
Juez o Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco	Juez o Juzgado de Distrito de Jalisco
Ministerio Público de la Federación	MPF
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional	OIC-SEDENA
Hospital Regional de Tepatitlán de Morelos	Hospital Regional
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el <i>Protocolo de Estambul</i> ¹)	<i>Opinión especializada de la CNDH</i>

I. HECHOS.

4. El 3 de febrero de 2016 QV formuló queja ante personal de la Comisión Nacional, en la que manifestó diversas violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, consistentes en el cateo ilegal, la detención arbitraria y ejecución arbitraria en agravio de V1 y V2, y de tortura de V3, atribuidos a miembros del Ejército Mexicano.

5. En su comparecencia QV relató que aproximadamente a las 21:00 horas del 27 de enero de 2016, le informaron que a su hijo V1 y sobrino V2 los tenían detenidos elementos de la SEDENA en el interior de su Domicilio, ubicado en Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

6. Al acudir al Domicilio, se percató que en la calle se encontraba el vehículo 1, perteneciente a V1, así como de la presencia de elementos de la SEDENA, los cuales le impidieron acercarse al inmueble, por lo que permaneció afuera

¹ *Protocolo de Estambul: Manual para la documentación e investigación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Serie sobre la formación profesional N° 8/Rev. 1, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

aproximadamente por dos horas, tiempo en el que a una distancia de 20 a 25 metros pudo escuchar que su hijo gritaba que ya no lo golpearan.

7. Más tarde, aproximadamente a las 23:00 horas, observó que personal de la SEDENA sacó del Domicilio a V1, V2 y V3, subiéndolos a la parte trasera de una camioneta y llevándose tanto el vehículo 1 como el vehículo 2, este último perteneciente a V4.

8. QV procedió a la búsqueda de V1, por lo que acudió a diferentes agencias del Ministerio Público local y federal, sin que obtuviera información sobre el paradero de V1 y V2, por lo que se dirigió al auditorio público municipal "*Miguel Hidalgo*" (en adelante Auditorio Municipal), ya que tenía conocimiento que en ese lugar se encontraban elementos de la SEDENA, quienes al ser cuestionados sobre el paradero de V1 y V2, le informaron que no habían detenido a ninguna persona y que sólo habían asegurado un vehículo. Asimismo, QV se percató que en ese lugar se encontraban estacionados los vehículos 1 y 2.

9. QV agregó que el 28 de enero de 2016, presentó denuncia de hechos ante agente del Ministerio Público del área de Atención Temprana en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, iniciándose la Carpeta de Investigación.

10. Finalmente, manifestó que el 29 de enero de 2016 personal de la Fiscalía General del Estado de Jalisco le informó que, aproximadamente a las 10:50 horas del mismo día fueron localizados los cuerpos sin vida de V1 y V2, así como V3 lesionado, en el Rancho, sobre la carretera Tepatitlán hacia Tototlán, teniendo conocimiento que V3 fue trasladado al Hospital Regional con motivo de las múltiples lesiones que presentaba.

11. Por su parte, la SEDENA informó que del 5 al 29 de enero de 2016 se encontraba una base de operaciones, en el Poblado de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, al mando de AR1, con 36 elementos de tropa pertenecientes al Tercer Batallón de Fusileros Paracaidistas, señalando que con motivo de los hechos de la

queja, se inició la APM y el Procedimiento Administrativo de Investigación para la determinación de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan, como se precisará más adelante.

12. Con motivo de la queja recibida, esta Comisión Nacional dio inicio al expediente CNDH/2/2016/734/Q. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, visitadores adjuntos y especialistas de la Comisión Nacional, realizaron diversas diligencias como entrevistas, Opiniones Médicas y Psicológicas. Asimismo, se solicitaron informes a la SEDENA y, en colaboración, al Juzgado de Distrito de Jalisco y a la PGR, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

13. Artículo periodístico del 2 de febrero de 2016, publicado en la versión electrónica de la revista *“Proceso.com.mx”*, titulada *“Militares, presuntos responsables del asesinato de dos jóvenes en Tepatitlán”*, mediante la cual se dieron a conocer los hechos a que se contrae la queja.

14. Acta circunstanciada del 3 de febrero de 2016, en la que consta la queja de QV, quien manifestó que *“el 27 de enero de 2016... se encontraba en su casa en la ... colonia San Gabriel Tepatitlán, ... aproximadamente a las 21:30 horas cuando un amigo le avisó que los militares ejército mexicano [sic] estaban en casa de su hijo [V1], por lo que salió apresurado rumbo a la casa de su hijo ... entonces llega al domicilio y los militares estaban afuera de la casa eran como 10 elementos y le dijeron no puedes pasar retírate, por lo que a una distancia de 25 metros se quedó y escuchaba claro como los estaban golpeando y al tiempo esos militares adentro de la casa les exigían que sacaran la droga y les golpeaban, pasaron alrededor de 2 horas, los sacan y los suben a las camionetas de los soldados, se arrancan y el de la voz trata de ver a dónde se dirigen pero no tuvo suerte y no vio que camino tomaron, en ese momento el compareciente se acerca a la casa para verificar si*

había alguien y gritó a su hijo, ..., nadie contestó entonces llega su señora esposa... [V5] se van a la calle de abajo en busca de su hijo y encontró a un joven con muletas quien dijo que estaba en esa casa y le dijo al de la voz a mí me soltaron porque ando malo a los otros los van a soltar luego, el de la voz se dirige al Ministerio Público local y federal y como no vio camionetas militares no llegó a preguntar, por lo que decidió a ir al campamento militar y en ese lugar **vieron los vehículos militares en donde se llevaron a su hijo [V1] y sobrino [V2], así como a otros vehículos particulares uno de su hijo [Vehículo 1] y el auto del joven de las muletas... [Vehículo 2], no sabe detalles, entonces como vieron los vehículos decidieron irse a dormir y regresamos al día siguiente ya que pensó que los trasladarían al Ministerio Público ya sea local o federal, sin embargo no encontraron nada y acudió al ministerio público local a que levantaran su denuncia, en ese lugar le dijeron que tomara fotos de los vehículos que tenían en el campamento militar, entonces va su esposa a preguntar a los soldados porque no ponían a disposición a los jóvenes a lo que le contestaron “nosotros sí fuimos al domicilio, pero no los trajimos detenidos, solo trajimos los automóviles porque tenían reporte de robo, entonces le comentamos eso al ministerio público local y en ese momento llegan los militares con los vehículos y dicen que detuvieron a unas personas pero se les escaparon y sólo detuvieron los autos y ya... recibe una llamada el viernes 29 de enero de 2016 de la Fiscalía y le dicen que quieren hablar con él... unos elementos ministeriales le dicen que encontraron unos cuerpos tirados... por lo que los acompañó al forense y allí los reconoció, sí eran ellos sin vida...”**

15. Acta circunstanciada del 3 de febrero de 2016, en la que consta la entrevista realizada por un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional a V3, quien manifestó “que estaba muy dolorido y cansado que los elementos del ejército mexicano lo golpearon en todo su cuerpo que entre varios soldados les pegaron a sus amigos de nombres [V1] y [V2], que se los llevaron a un lugar desconocido en donde los continuaron golpeando hasta matar a sus amigos que no recuerda mucho toda vez

que se desmayó y recobró la conciencia hasta que lo recogió una ambulancia que no recuerda muchas cosas pero que los militares tenían la intención de asesinarlo ya que con mucha agresividad lo golpeaban...”.

16. Acta circunstanciada del 4 de febrero de 2016, a cargo de un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la entrevista realizada con personal de la Fiscalía Regional en Tepatlán de Morelos, Jalisco, a efecto de solicitar información relacionada con los hechos, quienes le indicaron que se inició la Carpeta de Investigación con motivo de la denuncia presentada por QV, agregando que mediante oficio 301/2016 del 31 de enero de 2016, el agente del Ministerio Público número IV, adscrito al Área de Detenidos, Investigación y Oralidad de la Dirección Altos Sur de la Fiscalía Regional en el estado de Jalisco, remitió copias certificadas del total de actuaciones que la integran, así como los objetos que fueron asegurados dentro del Domicilio, dejando a disposición el vehículo 1 al Delegado de la PGR en el estado de Jalisco. Lo anterior, en cumplimiento del acuerdo de misma fecha, en el que se determinó la incompetencia de esa representación social, al existir datos suficientes de los que se desprende la participación de elementos de la SEDENA en los hechos.

17. Oficio SSJ-HRT-00217 del 4 de febrero de 2016, a través del cual el Hospital Regional remitió fotocopias del expediente clínico de V3, del que destacan las siguientes:

17.1. Nota de Urgencias del 29 de enero de 2016, elaborada a las 11:45 horas por personal del Hospital Regional, de la que se desprende que V3 presentó *“múltiples contusiones, equimosis..., edema, abdomen doloroso a la palpación. Policontundido”.*

17.2. Nota médica del 2 de febrero de 2016, elaborada a las 09:00 horas por personal del Hospital Regional, en la que se asentó que V3 presentaba “...

abdomen doloroso a palpación peristalsis presentes, múltiples equimosis y hematoma, sonda Foley permeable, las extremidades edematosas, dolorosas a la palpación y movilización equimosis y hematoma en varias zonas”.

17.3. Resumen clínico del 2 de febrero de 2016, elaborada por personal del Hospital Regional, en la que se describió que V3 ingresó el 29 de enero de 2016 y fue dado de alta el 2 de febrero de 2016, señalando lo siguiente: *“diagnóstico de ingreso: Policontundido, diagnóstico de egreso: Falla renal aguda AKI III, por Rabdomiolisis + Acidosis Metabólica + alta voluntaria; Resumen clínico... ingresa...al servicio de urgencias en ambulancia... con contusiones múltiples... abdomen globoso... múltiples contusiones con heridas infraumbilicales aparentemente por quemaduras. Extremidades con edema y zonas con equimosis y hematomas... el día de hoy 02-02-16 paciente con Dx Policontundido + Rabdomiolisis + insuficiencia renal aguda + anemia... abdomen globoso, depresible, doloroso a la palpación, con zonas de equimosis y hematomas, con lesiones infraumbilicales, peristalsis presente. Extremidades con datos de edema, presentando zonas de equimosis y hematomas, con dolor a la movilización y tacto... firma alta voluntaria...”.*

18. Valoración psicológica del 15 de febrero de 2016, practicada a QV el 3 de febrero de 2016 por personal de la Comisión Nacional, en la que concluyó que *“...al momento de la evaluación, mostró encontrarse en un proceso de duelo relacionado con la muerte de su hijo [V1] de 20 años de edad”.*

19. Valoración psicológica del 15 de febrero de 2016, practicada a V5 el 4 de febrero de 2016, por personal de la Comisión Nacional, en la que concluyó que *“... al momento de la evaluación, mostró encontrarse en un proceso de duelo relacionado con la muerte de su hijo [V1] de 20 años de edad”.*

20. Valoración psicológica del 17 de febrero de 2016 practicada a V6 el 4 de febrero de 2016 por personal de la Comisión Nacional, en la que concluyó que *“... al momento de la evaluación, mostró encontrarse en un proceso de duelo relacionado con la muerte de su hijo [V2] de 19 años de edad”*.

21. Certificado médico del 26 de febrero de 2016, realizado a V3 a las 19:30 horas del 3 de febrero de 2016 en las instalaciones del Hospital Privado por personal de la Comisión Nacional, en el que se concluyó que *“... [V3] no se encuentra sano y presenta múltiples lesiones que refiere le fueron ocasionadas el 27 de enero de 2016, además de secuelas de estas lesiones –Fracaso renal agudo-.”*

22. Oficio 01569/16DGPCDHQI del 26 de febrero de 2016, con el que la PGR informó, entre otras cosas, que V1, V2 y V3 no fueron puestos a disposición ante el MPF de la Delegación Jalisco de esa Representación Social, agregando que de los informes rendidos por parte del Ministerio Público del Fuero Común y la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, se tuvo conocimiento que tampoco fueron puestos a disposición ante esas autoridades.

23. Acta circunstanciada del 10 de marzo de 2016, en la que consta una síntesis de la entrevista realizada por un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional a V3, quien manifestó *“que el día 27 de enero de 2016, salió de su trabajo entre 20:30 y 21:00 horas de la noche, cuando acudió a visitar a dos amigos..., en ese momento saludó a sus conocidos ‘el junior’ y el ‘quique’ cuando repentinamente tocan la puerta y sus compañeros se dan cuenta que eran los soldados ... y se suben a la azotea a resguardarse y [él] baja para abrir la puerta, pero al ir a la mitad de las escaleras vio a varios elementos del ejército mexicano dentro de la casa e inmediatamente lo someten y bajan a la planta baja del domicilio, en ese lugar lo comienzan a **golpear a tablazos en las nalgas, le bajan los pantalones a las rodillas y le dan más de 100 tablazos al tiempo que le aplican toques eléctricos en todo su cuerpo colocándole agua, sal, cloro, fabuloso en los ojos y todo el***

cuerpo, se desmayó varias veces, lo pateaban por todas partes, le pegaron con una tabla con clavos en la planta de los pies, esos golpes le provocaron [que] perdiera el conocimiento, gritaba para que lo dejaran en paz, toda esa situación duró alrededor de 2 horas. Por otra parte, los soldados revisaron la vivienda y encontraron a sus 2 amigos en la azotea, entonces los bajan a la planta baja y al igual... los golpearon con tablazos, toques eléctricos, patadas y tablas con clavos en los pies, que los golpes se intensificaban a razón de que [él] y sus amigos respondían que no tenían drogas, armas y que no pertenecía a grupos delictivos, como no encontraron objetos ilícitos los sacaron de la casa y los subieron a un vehículo oficial de la SEDENA y los llevaron a un lugar desconocido al parecer una brecha, que en momentos perdía el conocimiento por los golpes que había recibido y no se enteró el sitio en el que estaban, en ese lugar siguieron los golpes principalmente los tablazos y recuerda que se le subían los soldados a su cuerpo que lo golpearon hasta cansarse y seguían interrogándolo que dónde tenía la droga y armas y a qué cártel pertenecía, ... les contestaba que no sabía de qué le hablaban, que al paso de unas horas no sabe cuántas lo levantan y un elemento del ejército mexicano le hace la famosa 'llave china' y le quiere torcer el cuello, pero como ... es muy corpulento y gordo el soldado no pudo quebrarle el cuello haciendo varios intentos, observando ... que a sus 2 amigos los jóvenes 'junior' y 'quique' también los golpearon con tablazos, patadas y la tabla con clavos, pero se dio cuenta que a estos 2 compañeros les torcieron el cuello, ... de tanto golpe el de la voz no supo más y se desmayó, que los militares al darse cuenta de que ya no se movían se retiraron dejándolos tirados en ese lugar y al paso de las horas, no sabe cuántas, sólo sabe era de madrugada despertó y volteó a ver a sus amigos y los observó que no se movían entonces como pudo se arrastró ya que no se podía parar y los intentó mover pero solo sintió sus cuerpos tiesos, ya estaban muertos, intentó levantarse pero no pudo e intentó gritar pero no podía, volvió a perder el conocimiento y después de 2 días alguien que pasó

por el lugar los vio y dio parte a la autoridad y despertó en el [Hospital Regional]... ”. Se adjuntó un disco compacto que contiene la videograbación de la entrevista de veinticuatro minutos con treinta y dos segundos de duración.

24. Oficio DH-VII-2354 del 30 de marzo de 2016, mediante el cual la SEDENA rindió el informe solicitado respecto de los hechos motivo de la queja precisando, entre otras cosas, que del 5 al 29 de enero de 2016, en el Poblado de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, se encontraba una base de operaciones al mando de AR1, con 36 elementos de tropa, pertenecientes al Tercer Batallón de Fusileros Paracaidistas de esa Secretaría. Asimismo, se precisó que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 15/a zona militar inició la APM en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por los delitos de desobediencia, infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército y con motivo de la administración de la justicia, en su modalidad de ocultar objetos del delito, la cual se consignó ante el Juez Militar adscrito a la V Región Militar, dando inicio a la CPM. Se adjuntó la documentación siguiente:

24.1. Convenio del 16 de febrero de 2016, celebrado entre esa Institución Armada y V5, en el cual en las cláusulas Segunda y Quinta, se señala que se otorgó un monto económico por concepto de *“indemnización a título de reparación del daño moral y material”* y por otra parte, en la cláusula Cuarta se ofreció a V5 y QV, *“atención psicológica como pacientes civiles insolventes totales hasta su máxima recuperación, en las instalaciones del servicio de sanidad”* de la SEDENA.

24.2. Convenio del 16 de febrero de 2016, celebrado entre esa Institución Armada y V6, en el cual en las cláusulas Segunda y Quinta, se señala que se otorgó un monto económico por concepto de *“indemnización a título de reparación del daño moral y material”* y por otra parte, en la cláusula Cuarta se ofreció a V6 *“atención psicológica como paciente civil insolvente total hasta*

su máxima recuperación, en las instalaciones del servicio de sanidad” de la SEDENA.

24.3. Oficio A.Q.2287 del 16 de marzo de 2016, mediante el cual el OIC-SEDENA informó que inició el Procedimiento Administrativo de Investigación.

25. *Opinión especializada de la CNDH del 7 de abril de 2016, realizada a V3 por un médico forense y una psicóloga de esta Comisión Nacional, concluyendo, en síntesis, por una parte, que: “...las alteraciones emocionales del evaluado coinciden con las esperadas en un SÍNDROME POR ESTRÉS AGUDO 308.3 (F.43.0), de acuerdo a la clasificación internacional de las enfermedades mentales, además desde una perspectiva clínica, el evaluado muestra culpa de sobreviviente...” y, por otro lado: “... por las características macroscópicas de las lesiones descritas en los documentos médico-legales que presentó el señor [V3], se determina que éstas son de tipo contuso, producidas por terceras personas mediante objetos vulnerantes diversos, de consistencia firme y superficie lisa y otros con superficie rugosa, a los cuales les fue aplicada una fuerza externa, ocasionando daño físico en el individuo”.*

26. Oficio 522/2016 del 17 de mayo de 2016, a través del cual el Juzgado de Distrito de Jalisco proporcionó copias certificadas de la CP. De las que destacan las siguientes:

26.1. Acta de denuncia de QV presentada a las 16:15 horas del 28 de enero de 2016, iniciándose la Carpeta de Investigación ante el Agente del Ministerio Público del área de Atención Temprana en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, mediante la cual denunció la desaparición de V1.

26.2. Registros de levantamiento e identificación de cadáver a las 11:35 y 12:00 horas del 29 de enero de 2016, elaborados por personal de la Fiscalía General del estado de Jalisco, los cuales contienen una descripción de la

media filiación de V1 y V2 y, respecto del lugar del hallazgo, se asentó *“kilómetro 30+300 carretera Tepatitlán hacia Tototlan en el predio Rancho la Loma de en medio, se observa un terreno baldío de aproximadamente 25 hectáreas despoblado, se localizan 2 cuerpos abandonados con varias horas de evolución cadavérica (sic)”*.

26.3. Entrevista de V4 a las 14:20 horas del 29 de enero de 2016 en la Carpeta de Investigación, ante el Agente del Ministerio Público número II de la Fiscalía Regional Dirección Altos Sur, en la que manifestó las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos ocurridos el 27 de enero de 2016, precisando que elementos de la SEDENA ingresaron al Domicilio, en donde lo maltrataron y golpearon, así como a V1, V2 y V3, para posteriormente llevarse detenidos a éstos últimos.

26.4. Acta de denuncia de QV presentada a las 17:04 horas del 29 de enero de 2016, rendida en la Carpeta de Investigación, ante el Fiscal adscrito a la Agencia IV de la Dirección Altos Sur de la Fiscalía Regional del estado de Jalisco, mediante su comparecencia identificó el cuerpo sin vida de V1 y reiteró las mismas circunstancias de modo y lugar en que ocurrió detención de V1, V2 y V3, que refirió en su denuncia inicial presentada el 28 de enero de 2016, precisando que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 21:00 horas del 27 de enero de 2016.

26.5. Oficio IJCF/00022/2016/03AS/MF/01 del 29 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección de Delegaciones Regionales, Medicina Forense, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, remitió a la Agencia IV, Fiscalía Regional, Dirección Altos Sur, la necropsia número 12-16 practicada a V1 a las 17:10 horas del 29 de enero de 2016 por un médico perito oficial, en la que asentó las lesiones que presentaba como huellas de violencia física externa, mismas que fueron *“ocasionadas por agente contundente en menos de 48 horas de evolución”*, concluyendo que *“la muerte de [V1] se debió a las*

alteraciones traumáticas en órganos interesados: Médula Espinal y Columna Cervical, causadas por compresión medular por luxación cervical”.

26.6. Oficio IJCF/00023/2016/03AS/MF/01 del 29 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección de Delegaciones Regionales, Medicina Forense, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, remitió a la Agencia IV, Fiscalía Regional, Dirección Altos Sur, la necropsia número 13-16 practicada a V2 a las 19:00 horas del 29 de enero de 2016 por un médico perito oficial, en la que asentó las lesiones que presentaba como huellas de violencia física externa, mismas que fueron *“ocasionadas por agente contundente en menos de 48 horas de evolución”*, concluyendo que *“la muerte de [V2] se debió a las alteraciones traumáticas en órganos interesados: Médula Espinal y Columna Cervical, causadas por compresión medular por luxación cervical”*.

26.7. Declaración ministerial de AR8, a las 23:30 del 29 de enero de 2016, en la APM, ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 15/a. Zona Militar, en la que manifestó las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos ocurridos el 27 de enero de 2016.

26.8. Declaración ministerial de AR9, a las 00:01 del 30 de enero de 2016, en la APM, ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 15/a. Zona Militar, en la que manifestó las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos ocurridos el 27 de enero de 2016.

26.9. Declaración ministerial de V3, a las 15:45 horas del 3 de febrero de 2016, en la AP1 ante el agente del MPF, en apoyo de la Mesa III de la Agencia Federal número dos de Procedimientos Penales “A” de la PGR, en la que manifestó que su detención ocurrió en el Domicilio y posteriormente fue traslado a varios lugares en donde fue golpeado por sus captores, los cuales identificó como AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al tener a la vista treinta y siete fotografías que mostraban diversos rostros de militares uniformados.

26.10. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de lesiones, a las 17:35 horas del 3 de febrero de 2016, en la AP1, realizada por el agente del MPF, en apoyo de la Mesa III de la Agencia Federal número dos de Procedimientos Penales “A” de la PGR, respecto de la visita realizada a V3 en el Hospital Privado y en la que hizo constar que *“...presenta[ba] múltiples huellas violencia y/o lesiones físicas externas, en ambos brazos, en ambas manos, en piernas, en el área abdominal, en los glúteos, en los párpados de los ojos, en ambos pies, en la frente, nariz, boca, en el área de los genitales y en menos proporción en la espalda. Referidas lesiones, se aprecian con enrojecimiento en la piel, moretes, raspones e hinchazón, de igual manera se observa que dicha persona cuenta con una sonda en su miembro viril con una manguera por la que refiere orina, ... en el área del cuello cuenta con una gaza con cinta adhesiva, que cubre lo que al parecer es una lesión”*.

26.11. Dictamen de integridad física y mecánica de lesiones AIC/CGSP/CESP-MF/1077/2016 del 5 de febrero de 2016, suscrito por un perito médico oficial de la PGR, mediante el cual emitió su opinión médica respecto de los hechos que dieron origen a la presente queja, concluyendo que *“1. En base a los hallazgos clínicos Médicos y Morfológicos encontrados al realizar la exploración física de [V3] se encuentra consciente y orientado en las tres esferas mentales. 2. [V3] presenta lesiones físicas externas las cuales presentan características a las que se producen por agente contundente; mediante mecanismo de fricción y contusión directa, con temporalidad de entre 4 y 7 días de evolución. 3. Todas las lesiones descritas aunque se trata de mecanismos de lesión simple como lo es la contusión y fricción manifestadas como equimosis y excoriaciones; en conjunto, son **potencialmente graves, suficientemente intensas** para generar dolor e **incapacidad temporal**; disminuyendo considerablemente la capacidad física para el movimiento y autosuficiencia; así mismo generadoras de complicaciones importantes, toda vez que al producir destrucción del tejido muscular derivado de las múltiples contusiones en áreas extensas del cuerpo,*

generaron un proceso patológico denominado **RABDOMIOLISIS** que a su vez evolucionó hasta generar un cuadro de **INSUFICIENCIA RENAL AGUDA**. 4. Por lo tanto se trata de lesiones que sí **ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar**. 5. Actualmente recibe atención médica intrahospitalaria, con pronóstico reservado a evolución toda vez que no está exento de complicaciones graves y mortales como falla orgánica múltiple. 6. Así mismo se sugiere valoración radiográfica de ambos tobillos a descartar lesiones óseas. 7. En atención al acuerdo A/085/2015... se sugiere se solicite la designación del grupo multidisciplinario compuesto por los peritos en medicina; psicólogos y fotógrafos para la práctica del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tatos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”.

26.12. Declaración de V4, a las 16:30 horas del 6 de febrero de 2016, en la AP1 ante el agente del MPF, en apoyo de la Mesa III de la Agencia Federal número dos de Procedimientos Penales “A” de la PGR, en la que ratificó lo declarado en su entrevista del 29 de enero de 2016 y, al tener a la vista treinta y siete fotografías que mostraban diversos rostros de militares uniformados, identificó a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, como los elementos de la SEDENA que participaron en los hechos.

26.13. Dictamen en la especialidad de criminalística de campo AIC-CGSP-CESP-CC/1134/2015 (sic) del 6 de febrero de 2016, suscrito por una perito oficial en criminalística de campo de la PGR, concluyendo que “**Primera.-** Con base en los elementos objetivos que obran en el expediente, se establece las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y como apegada a la verdad histórica la siguiente mecánica de hechos: que el día 27 de enero de 2016 el C. [V3] ofrecía su corporeidad hacia sus victimarios los cuales impactan diversas regiones corporales del lesionado posiblemente con puñetazos, puntapiés y objetos duros sin filo es decir romos, evento en donde le producen diversas contusiones localizadas en diferentes regiones como área abdominal, región

glútea, miembros inferiores y superiores, tórax, cara. **Segunda.** – Establecimiento de hechos según la declaración del C. [V3] los elementos del Ejército Mexicano ingresan a el [Domicilio]... de manera abrupta donde comienzan a golpearlo junto con dos personas más, para posteriormente llevarlos a la carretera Tepatitlán-Tototlán km 30+300 predio Rancho la Loma en donde los golpean nuevamente, perdiendo el C. [V3] el conocimiento permaneciendo aproximadamente 24 horas a la intemperie junto con los hoy occisos [V1 y V2]”.

26.14. Dictamen de mecánica de producción de lesiones AIC/CGSP/CESP-MF/1224/2016 del 6 de febrero de 2016, suscrito por un perito médico forense de la PGR, concluyendo que “1. En base los dictamen[es] de necropsia realizados a los cadáveres de quien en vida llevaran los nombres de [V1] y [V2] se puede establecer que por las características de las lesiones... estas fueron infringidas de forma constante en un periodo de tiempo corto (menos de 24 horas), a través de un mecanismo activo utilizando agentes contundentes de tipo natural (pies y manos) y artificial (algún instrumento duro para contundir en forma directa en la superficie corporal de los hoy occisos), siendo evidente que **la mecánica de producción de las lesiones descritas se sucedieron en primer término estando los pasivos (hoy occisos) de frente a él o los activos y en segundo término con los pasivos dando la espalda al o los activos para producirle las lesiones en el plano posterior y finalmente causarle la muerte con el evento de luxación cervical y compresión medular en una acción en donde el activo rodeó con sus extremidades superiores el cuello del pasivo, aplicando presión contraria con ambos antebrazos para producir finalmente lo referido en la necropsia como causa de la muerte”.**

26.15. Declaraciones ministeriales de los indiciados AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, rendidas a las 13:00, 13:30, 14:00, 14:30 y 15:00 horas del 7 de febrero de 2016 en la AP1, ante el agente del MPF, en apoyo de la Mesa III de la

Agencia Federal número dos de Procedimientos Penales “A” de la PGR, en las que, de manera coincidente, negaron los hechos de los cuales se les acusaba.

26.16. Determinación ministerial del ejercicio de la acción penal sin detenido del 8 de febrero de 2016, dentro de la AP1, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por los siguientes delitos: a) homicidio doloso, en agravio de V1 y V2; b) homicidio doloso en grado de tentativa, en agravio de V3; c) desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3 y, d) lesiones en agravio de V3. Asimismo, en el punto resolutivo quinto se ordenó dejar triplicado de la investigación, a efecto de continuar con la indagatoria, por diversos hechos que podrían ser constitutivos de delito, así como de más personas relacionadas en los hechos y para dar destino a los objetos puestos a disposición. De la determinación ministerial se desprenden las siguientes actuaciones:

26.16.1. Registro de hechos probablemente delictuosos del 29 de enero de 2016, en el que se asentó que *“siendo las 10:50 am del día 29/01/16 se recibe un reporte por vía seguridad pública municipal, haciendo mención que en la carretera Tepatitlán-Tototlán se encontraban dos cuerpos sin vida y al parecer una persona lesionada, la cual siendo las 11:05 hrs arribamos a un predio despoblado conocido como Rancho la Loma de en medio y constatamos que se encontraban dos cuerpos con varias horas de evolución cadavérica y una persona lesionada, como lo habían hecho mención el reporte, mismo que por la urgencia de la situación la persona lesionada fue trasladada a las instalaciones del Hospital Regional de Tepatitlán y continuamos a realizar los registros correspondientes.”*

26.16.2. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial del inmueble del 4 de febrero de 2016, respecto del Domicilio, en la que, entre otras cosas, se hizo constar que presentaba *“vidrios rotos y rastros de haber sido maltratada”, “anexando impresiones fotográficas para los efectos conducentes”.*

26.16.3. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial del inmueble del 4 de febrero de 2016, respecto del Auditorio Municipal, en la que se hizo constar la existencia y ubicación de dicho inmueble, mismo que en la parte exterior cuenta con un área de estacionamiento de vehículos, *“en la cual se observan al momento de la... diligencia diversos vehículos particulares estacionados”*.

26.16.4. Dictamen de mecánica de hechos y posición víctima-victimario, en materia de criminalística de campo AIC-CGSP-CESP-CC/1266/2016 del 7 de febrero de 2016, suscrito por un perito oficial en criminalística de campo de la PGR, concluyendo que: *“PRIMERA.- Con base en los elementos objetivos que obran en expediente, se establece las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y como apegada a la verdad histórica la siguiente mecánica de hechos: que el día 27 de enero de 2016 los hoy occisos [V1 y V2], exponiendo la totalidad de su cuerpo hacia sus victimarios los cuales impactan diversas regiones corporales... posiblemente con puñetazos, puntapiés y objetos duros sin filo, es decir romos (tabla, palo) evento en donde le produce diversas contusiones localizadas en diferentes regiones como cara, miembros superiores, tórax, área lumbar, región glútea, planta y dorso de pie. SEGUNDA. – Por lo que se establece que las lesiones descritas se sucedieron en primer término estando los hoy occisos, (víctimas) de frente a él o los (victimarios) y en segundo término con los hoy occisos (víctimas) dando la espalda al o los victimarios, para producirle las lesiones en el plano posterior y finalmente causarle la muerte con el evento de luxación cervical y compresión medular en una acción donde el victimario rodeó con sus extremidades superiores el cuello de la víctima, aplicando presión contraria con ambos antebrazos para producir finalmente lo referido en la necropsia como causa de la muerte”*.

26.17. Declaraciones preparatorias rendidas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, el 11 de febrero de 2016 en la CP, ante el Juez de Distrito de Jalisco, en

las que ratificaron su declaración ministerial, en el sentido de negar los hechos que se les imputan.

26.18. Careos procesales del 15 de febrero de 2016 ante el Juez de Distrito de Jalisco, ordenados entre los testigos AR7 y AR6 con el Agente del Ministerio Público de la adscripción y el defensor particular de AR1, AR2, AR3 y AR4.

26.19. Auto de plazo constitucional del 16 de febrero de 2016, en la CP por el que se decretó auto de formal prisión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de: a) homicidio doloso, en agravio de V1 y V2; b) homicidio doloso en grado de tentativa, en agravio de V3 y c) desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3. Asimismo, en el punto resolutivo segundo se determinó respecto del delito de lesiones en agravio de V3, que quedaba subsumido en el diverso delito de homicidio en grado de tentativa.

27. Oficio DH-VII-7002 del 4 de junio de 2016, mediante el cual la SEDENA remitió el informe escrito y gráfico del *“Curso para difundir la directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del ejército y F.A.M. y del manual del uso de la fuerza de aplicación común a las tres fuerzas armadas”*, que fue impartido a la Brigada de Fusileros Paracaidistas (Campo Militar No. 1-A, Ciudad de México), *“con el fin de prevenir y evitar conductas como las que generaron la presente queja”*.

28. Oficio FGIDCP-III-2653 del 6 de julio de 2016, mediante el cual la SEDENA informó que el 31 de enero de 2016 el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 15/a zona militar ejerció la acción penal en la APM, por los siguientes delitos: a) AR1, por desobediencia, infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército y con motivo de la administración de la justicia en su modalidad de ocultar objetos del delito; b) AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por desobediencia y, c) AR7 por infracción de deberes comunes a todos los que están

obligados a servir en el ejército; radicándose la CPM ante el Juzgado Militar adscrito a la V Región Militar en La Mojonera, Jalisco.

29. Oficio DH-VII-11490 del 26 de septiembre de 2016, mediante el cual la SEDENA remitió copia del Convenio del 6 de septiembre de 2016, celebrado entre esa Institución Armada y V7, en representación de V3, en el cual en las cláusulas Segunda y Quinta, se señala que se otorgó un monto económico por concepto de *“indemnización a título de reparación del daño moral, material y gastos médicos”* y, por otra parte, en la cláusula Cuarta se ofreció a V3 y V7, *“atención médica y psicológica como pacientes civiles insolventes totales hasta su máxima recuperación, en las instalaciones del servicio de sanidad”* de la SEDENA.

30. Oficio DH-VII-1477 del 26 de diciembre de 2016, a través del cual la SEDENA remitió copia de los oficios SMA-ML-8539 y SMA-ML-8542 del 10 de septiembre de 2016, mediante los cuales el 11 de noviembre de 2016 se notificó tanto a V7 como a V3, que a partir de esa fecha podían acudir a cualquier escalón del Servicio de Sanidad dependiente de esa Secretaría, a fin de recibir atención médica y psicológica, **por una vigencia de 6 años.**

31. Oficio DH-VII-6797 del 6 de junio de 2017, mediante el cual la SEDENA informó que al 1° de junio de 2017, el Procedimiento Administrativo de Investigación se encontraba en etapa de investigación.

32. Oficio 04007/17 DGPCDHQI del 13 de junio de 2017, mediante el cual la PGR informó que el 15 de julio de 2016, el agente del MPF, Fiscal en Jefe V de la Unidad de Investigación y Litigación de las Subsedes de Tepatitlán de Morelos y Lagos de Moreno, Jalisco, recibió por incompetencia la AP2, radicando la AP3, por el delito de Tortura y lo que resulte, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y/o quienes resulten responsables, la cual se remitió por incompetencia a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Ciudad de México.

33. Oficio FIDCP-III-2227 del 13 de junio de 2017, mediante el cual la SEDENA informó que el 8 de marzo de 2017 el Juzgado Militar adscrito a la V Región Militar en La Mojonera, Jalisco, dictó sentencia condenatoria en la CPM, únicamente respecto de AR6 y AR7, y continúa en instrucción respecto de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

A) Por lo que se refiere a los delitos que se imputan a las autoridades responsables, se tiene lo siguiente:

34. El 28 de enero de 2016 QV presentó denuncia por la desaparición de V1, al haber presenciado su detención por militares en el Domicilio. Con este motivo, se inició la Carpeta de Investigación ante el agente del Ministerio Público del área de Atención Temprana en Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

35. El 29 de enero de 2016 QV compareció ante el Fiscal adscrito a la Agencia IV de la Dirección Altos Sur de la Fiscalía Regional del estado de Jalisco, con motivo del hallazgo de 2 cadáveres en el Rancho sobre la carretera de Tepatitlán hacia Tototlan, para identificar el cuerpo sin vida de V1, que tuvo a la vista en el interior del Servicio Médico Forense, reiterando su denuncia por los hechos en los cuales perdiera la vida su hijo.

36. El 31 de enero de 2016, el Ministerio Público número IV, adscrito al Área de Detenidos, Investigación y Oralidad de la Dirección Altos Sur de la Fiscalía Regional del estado de Jalisco, remitió por incompetencia la Carpeta de Investigación al Delegado de la PGR en el estado de Jalisco, al existir elementos suficientes de los cuales se desprendía la participación en los hechos de elementos de la SEDENA, iniciándose la AP1 ante el agente del MPF en apoyo a la Mesa III de la Agencia

Federal Número Dos de Procedimientos Penales “A” de la PGR, por el delito de desaparición forzada de personas, homicidio y lo que resulte.

37. El 8 de febrero de 2016, el agente del MPF en apoyo a la Mesa III de la Agencia Federal Número Dos de Procedimientos Penales “A” de la PGR, ejerció la acción penal, dentro de la AP1, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por los siguientes delitos: a) homicidio doloso, en agravio de V1 y V2; b) homicidio doloso en grado de tentativa, en agravio de V3; c) desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3 y, d) lesiones en agravio de V3. Asimismo, en el punto resolutivo quinto ordenó dejar triplicado de la investigación, a efecto de continuar con la indagatoria, por diversos hechos que podrían ser constitutivos de delito, así como de más personas relacionadas en los hechos y para dar destino a los objetos puestos a disposición, iniciándose la AP2.

38. El 8 de febrero de 2016, el Juez de Distrito de Jalisco radicó la CP y el 16 de febrero de 2016 dictó auto de formal prisión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los mismos delitos por los que se ejerció acción penal, salvo el delito de lesiones en agravio de V3, el cual en términos del punto resolutivo segundo, quedó subsumido en el diverso delito de homicidio en grado de tentativa.

39. El 15 de julio de 2016, el agente del MPF Fiscal en Jefe V de la Unidad de Investigación y Litigación de las Subsedes de Tepatitlán de Morelos y Lagos de Moreno, Jalisco, recibió por incompetencia la AP2, radicando la AP3, por el delito de Tortura y lo que resulte, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y/o quienes resulten responsables.

40. El 28 de febrero de 2017, en la AP3, fue autorizada la Consulta de Incompetencia remitiéndose a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Ciudad de México.

41. A continuación se presenta una síntesis de la información concerniente a la Carpeta de Investigación, las Averiguaciones Previas y CP iniciadas en contra de las autoridades responsables.

Clave	Autoridad investigadora	Delitos/Conductas	Probables responsables	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
Carpeta de Investigación	Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, Jalisco	Desaparición	QRR.	Acuerdo de incompetencia	31 de enero de 2016	Se remitió por incompetencia a la Delegación de la PGR en Jalisco.
AP1	PGR	a) homicidio doloso, en agravio de V1 y V2; b) homicidio doloso en grado de tentativa, en agravio de V3; c) desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3 y, d) lesiones en agravio de V3.	AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.	Pliego de consignación	8 de febrero de 2016	Se ordenó dejar triplicado. Se originó la CP ante el Juez de Distrito de Jalisco.
AP2	PGR	Sin dato	Sin dato	Se inició con motivo del Triplicado Ordenado en la AP1	Sin dato	Se remitió por incompetencia dando origen a la AP3
AP3	MPF de la Unidad de Investigación y Litigación de las Subsedes de Tepatitlán de Morelos y Lagos de Moreno, Jalisco	Tortura y los que resulten y/o quienes resulten responsables	AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.	Consulta de Incompetencia	28 de febrero de 2017	Se remitió por incompetencia a la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada de Delitos Federales en la Ciudad de México
CP	Juzgado de Distrito de Jalisco	a) homicidio doloso, en agravio de V1 y V2; b) homicidio doloso en grado de tentativa, en agravio de V3; c) desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3.	AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.	Auto de plazo constitucional	16 de febrero de 2016	En instrucción.

B) Por lo que se refiere a los delitos militares y responsabilidades administrativas que se imputan a las autoridades responsables, se tiene lo siguiente:

42. El 31 de enero de 2016 el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 15/a Zona Militar ejerció la acción penal en la APM, por los siguientes delitos: a) AR1, por desobediencia, infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército y con motivo de la administración de la justicia en su modalidad de ocultar objetos del delito; b) AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por desobediencia y, c) AR7 por infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército; radicándose la CPM ante el Juzgado Militar adscrito a la V Región Militar en La Mojonera, Jalisco.

43. El 16 de marzo de 2016, el OIC-SEDENA inició el Procedimiento Administrativo de Investigación con motivo de los hechos materia de la queja, el cual al 1° de junio de 2017 se encuentra en la etapa de investigación.

44. El 8 de marzo de 2017, el Juzgado Militar adscrito a la V Región Militar en La Mojonera, Jalisco, dictó sentencia condenatoria en la CPM, únicamente respecto de AR6 y AR7, imponiendo a AR6 una pena de 8 meses de prisión por ser responsable en la comisión del delito de desobediencia y, en cuanto a AR7, se le impuso una pena de 7 meses 10 días por la comisión del delito de infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército, motivo por el cual los sentenciados interpusieron el recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de resolver ante el Supremo Tribunal Militar. Por lo que hace al resto de los elementos de la SEDENA que fueron consignados, la CPM continúa en instrucción por los siguientes delitos: AR1, por infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército y desobediencia y, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por desobediencia.

45. A continuación, se sintetiza la información concerniente a la Averiguación previa militar y Procedimiento Administrativo de Investigación iniciados en contra de las autoridades responsables:

Clave	Autoridad	Delitos/Conductas	Probables Responsables	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
-------	-----------	-------------------	------------------------	------------	---------------------	--------------------

APM	Ministerio Público Militar	a) AR1, por desobediencia, infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército y con motivo de la administración de la justicia en su modalidad de ocultar objetos del delito; b) AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por desobediencia y, c) AR7 por infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército.	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7	Ejercicio de la acción penal.	31 de enero de 2016	Se originó la CPM
CPM	Juzgado Militar adscrito a la V Región Militar, en Jalisco	a) AR1, por desobediencia, infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército; b) AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por desobediencia y, c) AR7 por infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército.	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7	Sentencia	8 de marzo de 2017	Se dictó sentencia condenatoria en contra de AR6 y AR7. Se encuentran pendientes de resolver, los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados ante el Supremo Tribunal Militar. Por lo que hace a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, la CPM continúa en instrucción.
PAI	OIC-SEDENA	Sin dato	Elementos de la SEDENA.	Acuerdo de inicio	16 de marzo de 2016	En etapa de investigación.

IV. OBSERVACIONES.

46. De manera reiterada, este Organismo Protector de Derechos Humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar con rigor a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, sin embargo, esto debe realizarse siempre dentro del marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores, encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de

investigación y de ser el caso sancionadas, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán fundarse, en todo momento, en el marco jurídico vigente y el respeto a los derechos humanos.

47. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, por lo que las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública, en el combate de la delincuencia deben actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad y brindando a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo con ello a impedir la impunidad.

48. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2016/734/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión y Organismo Nacional), así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), para determinar la violación a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, así como a la libertad y seguridad personal e integridad personal y trato digno en agravio de V1, V2 y V3, así como a la protección y derecho a la vida en agravio de V1 y V2, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, personal militar del Tercer Batallón de Fusileros Paracaidistas.

49. Para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que el expediente de queja se inició con motivo de la declaración de QV rendida por comparecencia ante un Visitador Adjunto, mediante la cual informó sobre los hechos ocurridos el 27 de enero de 2016, al considerar que tales actos posiblemente constituyeran violaciones de derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3. Sin embargo, de las evidencias que integran el expediente de queja, se desprende que V4 manifestó actos que atentaron contra su intimidad, integridad y seguridad personal, resintiéndolo las mismas conductas que V1, V2 y V3, razón por la cual también se hace referencia a las violaciones de derechos humanos en su agravio.

50. A continuación se presenta un cuadro de síntesis sobre los hechos violatorios a derechos humanos imputables a elementos del Ejército Mexicano.

Hecho violatorio de derechos humanos	Derechos humanos violados	Fecha y Hora	Evidencias que acreditan la violación de derechos humanos	Víctimas
Cateo ilegal	Inviolabilidad del domicilio e intimidad	27 de enero de 2016. Aproximadamente a las 21:00 horas.	<ul style="list-style-type: none"> • Queja de QV presentada ante personal de la Comisión Nacional. • Denuncia presentada por Q. • Entrevista a V3 por personal de la Comisión Nacional. • Informe rendido por la SEDENA en relación con los hechos materia de la queja. • Declaraciones ministeriales de V3, V4, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR8 y AR9. • Careo procesal celebrado entre AR6 y AR7. • Inspección ocular y fe ministerial del Domicilio • Sin orden de cateo. 	V1, V2, V3 y V4
Detención arbitraria	Derecho a la libertad y seguridad personal.	27 de enero de 2016. Aproximadamente desde las 23:00 horas.	<ul style="list-style-type: none"> • Queja de QV presentada ante personal de la Comisión Nacional. • Declaraciones ministeriales de V3, V4, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR8 y AR9. • Informe rendido por la SEDENA en relación con los hechos materia de la queja. • Careo procesal celebrado entre AR6 y AR7. • Informe rendido por la PGR, a través del cual se indicó que V1, V2 y V3 no fueron puestos a disposición de alguna autoridad. 	V1, V2 y V3

Desaparición forzada	Derecho a la libertad, integridad y seguridad personal.	27 de enero de 2016. Aproximadamente desde las 23:00 horas hasta que fueron localizados a las 10:50 horas del 29 de enero de 2016.	<ul style="list-style-type: none"> • Queja de QV presentada ante personal de la Comisión Nacional. • Denuncia presentada por Q. • Entrevista a V3 por personal de la Comisión Nacional. • Declaraciones ministeriales de V3, V4, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR8 y AR9. • Informe rendido por la SEDENA en relación con los hechos materia de la queja. 	V1, V2 y V3
Ejecución arbitraria	Derecho a la vida	28 de enero de 2016 Aproximadamente a las 00:00 horas.	<ul style="list-style-type: none"> • Queja de QV presentada ante personal de la Comisión Nacional. • Registro de hechos probablemente delictuosos. • Declaraciones ministeriales de V3, V4, AR8 y AR9. • Necropsias de V1 y V2. • Dictamen de mecánica de producción de lesiones. • Dictamen de mecánica de hechos y posición víctima-victimario 	V1 y V2
Tortura y violencia sexual	Derecho a la integridad y seguridad personal	27 de enero de 2016 Aproximadamente desde las 21:00 horas hasta las 00:00 horas del 28 de enero de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones ministeriales de V3 y V4 • Entrevistas realizadas a V3 por personal de la Comisión Nacional • Siete valoraciones médicas practicadas a V3 desde el día en que fue localizado. • Dictamen de integridad física y mecánica de lesiones de la PGR. • <i>Opinión especializada de la CNDH.</i> 	V3
			<ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones ministeriales de V3, V4, AR8 y AR9. • Entrevistas realizadas a V3 por personal de la Comisión Nacional • Necropsias de V1 y V2. • Dictamen de mecánica de producción de lesiones de la PGR. 	V1 y V2

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y A LA PRIVACIDAD, POR EL CATEO ILEGAL EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4.

51. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

52. En los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 Constitucional Federal, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3) precise la materia de la inspección y 4) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

53. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo al principio *pro persona*. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto San José de Costa Rica*"; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

54. El concepto de domicilio que protege la Constitución, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

55. La inviolabilidad del domicilio tiene, como finalidad principal, el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la SCJN, en la tesis aislada que a continuación se cita:

“INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.”²*

56. La CrIDH ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2012, Registro 2000818.

por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.³

57. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “*Derecho a la Intimidad*”, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto de las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas relacionadas en la materia.

58. Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar, de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstos consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efectos de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.⁴

59. En ese esquema de certeza jurídica, la Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015 que *“toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien,*

³ Casos de las “*Masacres de Ituango*”, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafos 193-194; “*Escué Zapata vs Colombia*”, sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95, y “*Fernández Ortega y otros vs México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157

⁴ Cossío Díaz, José Ramón, Jurisdicción y competencia en la orden de cateo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/249/anc/anc20.pdf>

encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diverso índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”.

60. Bajo este contexto legal y convencional, obran en el expediente de queja las siguientes evidencias que acreditan el cateo ilegal llevado a cabo en el Domicilio: a) entrevista a QV del 3 de febrero de 2016, recabada por personal de esta Comisión Nacional; b) declaración de QV rendida el 28 de enero de 2016, ante el agente del Ministerio Público en Tepatitlán de Morelos, Jalisco; c) declaración de QV rendida el 29 de enero de 2016 ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional; d) informe rendido por la SEDENA a este Organismo Nacional en relación con los hechos materia de la queja; e) declaración ministerial de V3 rendida el 3 de febrero de 2016 ante el agente del MPF; f) entrevista a V3 del 10 de marzo de 2016, recabada por personal de esta Comisión Nacional; g) declaración ministerial de V4 rendida el 29 de enero de 2016 ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional; h) declaración ministerial de V4 rendida el 6 de febrero de 2016 ante el agente del MPF; i) declaración ministerial de AR8 rendida el 29 de enero de 2016, ante el agente del Ministerio Público Militar; j) declaración ministerial de AR9 rendida el 30 de enero de 2016 ante el agente del Ministerio Público Militar; k) declaraciones ministeriales y preparatorias de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5; l) careos procesales celebrados entre el MPF, el defensor de oficio y AR6 y AR7 el 15 de febrero de 2016 ante el Juez de Distrito de Jalisco y, m) inspección ocular y fe ministerial del inmueble del 4 de febrero de 2016, realizado en el Domicilio.

61. En entrevista con un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, el 3 de febrero de 2016 QV reiteró las manifestaciones esgrimidas tanto en su declaración rendida el 28 de enero de 2016 ante el Ministerio Público en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, como en su diverso testimonio rendido el 29 de enero de 2016 ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional.

62. De lo narrado por QV, en síntesis, se desprende que el 27 de enero de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, un amigo de su hijo le informó que V1 y V2 se encontraban detenidos al interior de su Domicilio por agentes de la SEDENA que entraron de manera repentina provocando daños; por lo que al acudir al Domicilio se percató que tanto en el exterior como en el interior se encontraban elementos de esa Institución Armada, permaneciendo alrededor de dos horas y media afuera del Domicilio, durante ese tiempo escuchó que golpeaban a V1 y V2; que dichos agentes, luego de registrar todo el lugar, los sacaron del domicilio y los subieron a una camioneta de la SEDENA, llevándose además el Vehículo 1, perteneciente a V1.

63. Por su parte, mediante informe del 30 de marzo de 2016, la SEDENA precisó que del 5 al 29 de enero de 2016, en el poblado de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, se encontraba una base de operaciones al mando de AR1, con 36 elementos de tropa, pertenecientes al Tercer Batallón de la Brigada de Fusileros Paracaidistas de esa Institución Armada, sin que se haya especificado o remitido a este Organismo Nacional la fatiga del personal oficial y tropa que integraba la Operación, que permitiera conocer los nombres de los elementos que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación.

64. En este sentido, si bien la SEDENA no proporcionó información sobre las circunstancias de tiempo, lugar, modo y grado de participación de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, este Organismo Nacional advierte que las autoridades de esa Institución Armada reconocieron tácitamente la intervención de miembros del Ejército Mexicano, por haber iniciado en contra de AR1, AR2, AR3,

AR4, AR5, AR6 y AR7, investigaciones de carácter penal y administrativo para la determinación de las responsabilidades que correspondan.

65. Lo anterior se refuerza con lo manifestado por V3, al rendir su declaración el 3 de febrero de 2016 ante el agente del MPF, en apoyo de la Mesa III de la Agencia Federal número dos de Procedimientos Penales “A” de la PGR, en la AP1, donde narró que los hechos ocurrieron:

“...siendo aproximadamente las 21:00 horas del día 27 de enero del año en curso [2016], ... me encontraba en el interior del ... [Domicilio], en compañía de mi amigo [V1]..., también se encontraba un conocido del que no sé su nombre pero trae muletas [V4], ... y [V2], por lo que estuvimos ahí los cuatro por un lapso de aproximado de casi media hora, hasta que entraron unos militares o guachos a la casa, por lo que todos corrimos por el temor de lo que nos pudieran hacer, ya que entraron sin autorización, ... y me metí nuevamente a la casa y ahí fue donde me agarraron los militares y sin razón alguna me dijeron que me tirara al piso y cuatro de ellos me arrojaron al suelo y me mantuvieron inmóvil, mientras me golpeaban...”

66. Incluso, es preciso destacar que durante el desarrollo de esta diligencia, el MPF puso a la vista de V3 treinta y siete fotografías que mostraban diversos rostros de militares uniformados, reconociendo a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, como los responsables de sus lesiones físicas y verbales ocasionadas en el interior del Domicilio, atribuyéndoles las siguientes conductas:

Autoridad responsable	Conducta descrita por V3
AR1	<i>Sujeto que me golpeaba en la panza, tanto con sus puños y pies como con una tabla y es el sujeto que mandaba a los demás y el que ordenó que trajeran la tabla para golpearme</i>
AR2	

AR3	<i>Sujeto que también me golpeaba en la panza y en las demás partes de mi cuerpo y asimismo me daba toques con una chicharra en las partes bajas de mi cuerpo</i>
AR4	
AR5	

67. Asimismo, el testimonio de V3, rendido el 10 de marzo de 2016 ante un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional (transcrito en párrafo 23), reiteró el contexto en el que ocurrió el ingreso de elementos de la SEDENA al Domicilio de donde lo sustrajeron en compañía de V1 y V2, mediante el uso de la fuerza, al referir que entre las 20:30 y 21:00 horas se encontraba en el interior del Domicilio, cuando ingresaron elementos de la SEDENA quienes los mantuvieron adentro aproximadamente por 2 horas, tiempo en el que los golpearon.

68. También se cuenta con la declaración ministerial de V4, rendida el 29 de enero de 2016 ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional, en la Carpeta de Investigación, en la que refirió que los elementos aprehensores ingresaron al Domicilio sin contar con mandamiento judicial que los amparara, irrumpiendo violentamente y con abuso de autoridad, al describir lo siguiente:

“...Siendo el día martes 26 (sic) de enero de 2016, vine a Tepa ya que tenía una cita con el doctor ... cuando llegué me dijo que ... lo tenía que esperar... entonces mientras pasaba ese tiempo decidí llamarle a [V1] para vernos y saludarlo, ... me dijo que estaba en su casa... para eso me fui en mi camioneta [vehículo 2]..., llegué a la casa ... poco antes de las... (21:00 veintiuna horas) y cuando entramos subimos a la parte alta... y nos sentamos en la sala y junto [V1], estaba un muchacho de complexión robusta como de unos 20 a 22 años de edad, al cual nunca había visto... como unos cinco minutos después tocaron la puerta de la calle y [V1] le gritó al otro muchacho diciéndole “gordo están tocando, abre la puerta”, entonces el muchacho gordito se levantó de la cama y bajó abrir la puerta y con el muchacho gordito entró otro muchacho... y

se sentó en uno de los sillones de la sala y el muchacho gordito se asomó por una ventana a la calle y dijo “ahí están los guachos wey” y [V1] o ‘junior’ dijo ¿cuáles guachos?, y también se asomó por la ventana y yo pude ver que estaba en la calle estacionada una camioneta de los militares, entonces... [V1] ... se fue al patio donde lavan la ropa y por lavadero se subió a la azotea junto con el muchacho flaquito y el gordito se quiso subir... pero no pudo, entonces y les comencé a preguntar que qué estaba pasando, que qué le temían pero ninguno me contestó, entonces como no me dijeron nada yo decidí salirme de la casa y cuando estaba bajando vi que varios militares estaban rodeando la casa y cuando iba a abrir la puerta, uno de los militares quebró la puerta con su rifle y me apuntó y me preguntó que en donde estaban los demás y le dije que se habían brincado para arriba, entonces como pude me bajé y el militar me sacó a la calle y me puso delante de una de sus camionetas y vi que eran como 20 soldados, y el militar que me sacó de la casa me dijo que pusiera todas mis pertenencias en el cofre de la camioneta de los militares...y después el mismo militar me dijo ‘súbete para la casa hijo de tu puta madre’ ... después de eso me dan mi muleta y me subí a la casa y me sentaron en una silla en la sala...”.

69. La declaración de V4 fue ratificada el 6 de febrero de 2016, ante el agente del MPF, en apoyo de la Mesa III de la Agencia Federal número dos de Procedimientos Penales “A” de la PGR, en la AP1 y, al tener a la vista treinta y siete fotografías que mostraban diversos rostros de militares uniformados, identificó a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, como los militares que participaron en los hechos al interior del Domicilio, atribuyéndoles las siguientes conductas:

Autoridad responsable	Conducta descrita por V4
AR1	<i>Sujeto que daba órdenes a los soldados de que los golpearan y torturaran y era el mismo que golpeaba a V1, V2 y V3, en la panza, tanto con</i>

	<i>sus puños y pies como con una tabla y fue el que me dijo que los iban a tirar a un hoyo para que se murieran.</i>
AR2	<i>Sujeto que le daba cachetadas, golpeaba en panza y demás partes del cuerpo, agrediendo también a V1, V2 y V3 y les daba toques con una chicharra en las partes bajas de sus cuerpos.</i>
AR3	<i>Sujeto que golpeaba a V1, V2 y V3.</i>
AR4	<i>Sujeto que lo golpeó con una daga en la espalda y le dio varias cachetadas, además de agredir a V1, V2 y V3.</i>
AR5	<i>Sujeto que golpeaba a V1, V2 y V3 y les daba toques con una chicharra en las partes bajas de sus cuerpos.</i>

70. La narrativa de V3 y V4 en torno al lugar, tiempo y modo en que ocurrió la detención de V1, V2 y V3, se encuentra reforzada con las declaraciones testimoniales de fechas 29 y 30 de enero de 2016, rendidas por AR8 y AR9, que formaban parte de la Operación al mando de AR1 y se encontraban presentes en el lugar de los hechos, como se asienta a continuación.

71. AR8, al rendir su declaración el 29 de enero de 2016, en calidad de testigo ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 15/a. Zona Militar, en la APM, expresó:

“... el día veintisiete de enero del dos mil dieciséis, aproximadamente como a las siete y media de la noche, ... salimos de la Base de Operaciones [N], yo iba manejando ... [el vehículo 3] y como copiloto iba conmigo ... [AR2]... y en la batea iban cinco elementos, ... salimos a patrullar a la población de Tepatitlán, Jalisco, y rondamos a los alrededores del poblado buscando un carro tipo focus, color gris, con rines color negro, y no recuerdo quien comentó que el Teniente les dijo a su patrulla, ... que iríamos en busca de ese vehículo que era de la

*delincuencia organizada, yo iba de camioneta número dos y seguía a la camioneta número uno, que la iba manejando ...[AR9]... fue ahí donde se detuvieron en una casa color roja, aproximadamente a dos cuadras una casa como de dos plantas no recuerdo bien, se bajaron los de la camioneta de adelante la número uno, yo me seguí hacia delante de la calle obstaculizando el paso de otros vehículos, que no es muy transitada la calle y es lo que vi, me bajé tomé la seguridad, no me aparté del vehículo hacia el frente, regresé a varias motos y vehículos, estuvimos ahí **aproximadamente como unos cuarenta minutos, recuerdo haber visto a una persona con muletas... me di cuenta que en una casa de color rojo, entró el sargento [AR2], el soldado [AR6] y dos elementos más, que no los reconocí y ellos permanecieron en el interior del domicilio por más o menos cuarenta minutos como dije, y donde momentos después escuché gritos y llantos como si estuvieran golpeando a alguna persona, entonces entré a la casa y vi que el Sargento [AR2] , el soldado [AR6] tenían a dos civiles, a uno gordo y otro flaco, acostados en el piso, boca abajo, con las manos colocadas en la espalda, y un tercer civil con muletas metálicas que había visto afuera, sentado en una silla; después me salí del domicilio y me dirigí hacia mi camioneta Cheyenne, sin saber más qué hicieron con los civiles en el interior del inmueble”.***

72. En el mismo sentido, AR9 al rendir su declaración el 30 de enero de 2016, en calidad de testigo ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 15/a. Zona Militar, en la APM, declaró que la detención ocurrió en el interior del Domicilio, al cual ingresaron elementos de la SEDENA:

“[...] el día veintisiete de enero del año dos mil dieciséis yo me encontraba formando parte de la Base de Operaciones ‘N’, siendo

*aproximadamente las dieciocho treinta o diecinueve horas salimos a realizar patrullamientos al mando de... [AR1], siendo dos vehículos con aproximadamente catorce elementos, yo conducía el [vehículo 4] y el otro es de similares características ... [vehículo 3], me parece que nos dirigíamos hacia una colonia... que está en el municipio de Tepatitlán, ahí arribamos como a las **veinte treinta horas**, aproximadamente anduvimos transitando sobre las calles y en una de ellas vimos un [vehículo 1] ..., sin dar más detalles, entonces como ya decía vimos ese vehículo pues en mi cabina se encontraba al mando [AR1]... frente una casa roja de dos pisos, por lo que lo pasé y me detuve cincuenta metros adelante y de ahí se bajó [AR1] y parte del personal que viajaba en la caja, para esto eran como a las veinte horas con veinte minutos aproximadamente, yo me bajé de la camioneta y me di cuenta que [AR1] se metió a la casa roja junto con [AR2] y los soldados [AR5, AR4 y AR3], quienes estuvieron en el interior de la casa más o menos entre cuarenta y sesenta minutos aproximadamente, alcancé a escuchar quejidos y gritos y me acerqué a la casa para ver qué pasaba y me di cuenta que adentro de la casa habían cuatro personas civiles uno de ellos usaba muletas, otro era un gordo, otro flaco y el otro de complexión robusta, y durante el tiempo que mis compañeros permanecieron en el interior de dicho lugar **se siguieron escuchando quejidos y gritos, como si los estuvieran golpeando, después** [AR1] nuevamente abordó mi camioneta y me ordenó me dirigiera hacia la Base de Operaciones ...”*

73. Por su parte, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, tanto en sus declaraciones ministeriales rendidas el 7 de febrero de 2016, como en sus declaraciones preparatorias rendidas el 11 del mismo mes y año ante el Juez de Distrito de Jalisco, negaron haber participado en el cateo ilegal y en cualquier otro acto de molestia ejecutado de manera ilegal en contra de V1, V2 y V3; asimismo, estos servidores público a preguntas de la defensa contestaron, en lo conducente, que el día de los

hechos no detuvieron a ningún civil, no ingresaron al Domicilio y que únicamente aseguraron el vehículo 1.

74. En este mismo sentido, AR6 y AR7, al ser interrogados en calidad de testigos por el defensor particular de AR1, AR2, AR3 y AR4 durante los careos procesales del 15 de febrero de 2016 ante el Juez de Distrito de Jalisco, respecto de si el día de los hechos que se investigan *“se introdujeron a algún domicilio particular”, “aseguraron o detuvieron a persona alguna”* o *“subieron a personal civil a bordo de las camionetas oficiales”*, respondieron que *“no”*.

75. Los testimonios de V3 y V4 resultan una evidencia contundente, pues conocieron de los hechos directamente y son coincidentes en lo sustancial. Además, al valorarse íntegramente con el conjunto de evidencias que obran en el expediente, generan convicción a la Comisión Nacional acerca de que los hechos ocurrieron el 27 de enero de 2016, mientras V1, V2, V3 y V4 se encontraban dentro del Domicilio, cuando intempestivamente elementos de la SEDENA ingresaron, los agredieron, registraron la vivienda y, finalmente, detuvieron de manera arbitraria a V1, V2 y V3.

76. La Comisión Nacional considera los testimonios de AR8 y AR9 como indicios que acreditan que agentes de la SEDENA, se introdujeron al Domicilio y sacaron por la fuerza a V1, V2 y V3; indicios que al verse reforzados con las declaraciones de QV, V3 y V4, generan convicción de la presencia de personal militar en el interior y exterior de dicho inmueble, desvirtuando el dicho de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en el sentido de que no participaron en la detención de persona alguna ni que ingresaron al Domicilio.

77. La negativa de las autoridades responsables de su participación en los hechos, se desvirtúa con la inspección ocular y fe ministerial realizada al Domicilio el 4 de

febrero de 2016, en la que se hizo constar que el inmueble presentaba “*vidrios rotos y rastros de haber sido maltratada*”.

78. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que de las declaraciones de AR8 y AR9 se desprende que además de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, también AR6 ingresó al Domicilio, sin que se descarte la posibilidad de que hayan participado en el cateo ilegal otros servidores públicos de la SEDENA; circunstancias que deberán ser investigadas, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.

79. Al adminicular las declaraciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, con las evidencias y testimonios de Q, V3, V4, AR8 y AR9, queda acreditado que la conducta desplegada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, fue realizada de manera ilegal, violando lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, pues no contaban con orden judicial que justificara su actuación o siquiera dicho ingreso, más aun que V1, V2, V3 y V4 no se encontraban cometiendo algún acto o hecho que la ley considera como delito en flagrancia y que ameritara una excepción a la garantía constitucional o que diera lugar a una ponderación de derechos, ya que se encontraban en el Domicilio.

80. Es de destacarse que al momento que los elementos de la SEDENA ingresaron al domicilio de V1 y V2, también se encontraban presentes V3 y V4, que si bien no residían en el Domicilio, es innegable que al ingresar los elementos armados de forma intempestiva, trastocaron su derecho a la intimidad, ya que se encontraban dentro de un espacio en el que desarrollaban aspectos de su vida privada de manera ocasional, el cual se quebrantó con la intromisión arbitraria en el Domicilio. Por lo que esta Comisión Nacional observa que también se vulneró en agravio de V3 y V4, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, con motivo del cateo ilegal.

81. La Comisión Nacional, en la Recomendación General 19, del 5 de agosto de 2011, *“Sobre la práctica de cateos ilegales”*, ha sido enfática en señalar que la realización de cateos ilegales constituye *“el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias...”*.

82. En el presente caso se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad o privacidad, en agravio de V1, V2, V3 y V4, en virtud de que cuando menos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 se introdujeron en el Domicilio de manera ilegal, al no haberse llevado a cabo dentro de los supuestos legales que señala la Constitución Federal.

83. De los testimonios rendidos por Q, V3, V4, AR8 y AR9, se desprende que además de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, otros agentes de la SEDENA que no fueron identificados, se ubicaron en el lugar al momento de la detención de V1, V2 y V3, por lo que debe ser objeto de investigación si más servidores públicos tuvieron participación o conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2 Y V3.

84. Esta Comisión Nacional acreditó que además del cateo ilegal e injustificado ocurrido el 27 de enero de 2016 en el Domicilio por parte de AR1, AR2, A3, AR4, AR5 y AR6, entre otros elementos de la SEDENA, que también existió una violación a los derechos a la libertad y seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3.

85. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *“nadie puede ser molestado en su*

persona”, sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “*sin demora*”, ante la autoridad más cercana y “*con la misma prontitud*” ante el MP, **elaborando “un registro inmediato de la detención”**, así como en el artículo 14, párrafos segundo y tercero de la propia Carta Magna, que en lo conducente establecen que: “...*Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”.

86. Por otra parte, la CrIDH ha establecido que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico*”.⁵ En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

87. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida “*como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física...-, pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo*”.⁶

⁵ CrIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 53.

⁶ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130.

88. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

89. En la Recomendación 20/2016, párrafos 44 a 46, esta Comisión Nacional señaló que: *“El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria”*. Asimismo, en el párrafo 102 se hizo énfasis en que: *“la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia de portación de armas y/o droga, tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal. La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”*.

90. Bajo esta premisa la Comisión Nacional cuenta con las siguientes evidencias, que acreditan la detención arbitraria de V1, V2 y V3, derivada de la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio de V1, V2, V3 y V4, cometido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 entre otros elementos de la SEDENA, en virtud de que en ese sitio los elementos aprehensores los detuvieron sin contar con mandamiento judicial emitido por autoridad competente, por la probable comisión de un delito y sin que se actualizara la flagrancia o la urgencia como causa legítima. Las evidencias son:

a) entrevista a QV del 3 de febrero de 2016, recabada por personal de esta Comisión Nacional; b) declaración ministerial de V3 rendida el 3 de febrero de 2016 ante el agente del MPF; c) declaración ministerial de V4 rendida el 29 de enero de 2016 ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional; d) informe rendido por la SEDENA a este Organismo Nacional en relación con los hechos materia de la queja; e) declaraciones ministeriales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5; f) declaraciones preparatorias de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, rendidas el 11 de febrero de 2016 ante el Juez de Distrito de Jalisco; g) declaración ministerial de AR8 rendida el 29 de enero de 2016 ante el agente del Ministerio Público Militar; h) declaración ministerial de AR9 rendida el 30 de enero de 2016 ante el agente del Ministerio Público Militar; i) careos procesales celebrados entre el MPF, el defensor de oficio y AR6 y AR7, el 15 de febrero de 2016, ante el Juez de Distrito de Jalisco y, j) informe del 26 de febrero de 2016 rendido por la PGR a este Organismo Nacional.

91. De tales evidencias se pueden inferir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención arbitraria de V1, V2, V3, posterior al cateo ilegal en el Domicilio donde residían V1 y V2, como a las 21:00 horas del 27 de enero de 2016, por elementos militares que formaban parte de la Operación “N”, los cuales perpetraron agresiones y violencia física y moral en contra de V1, V2 y V3, trasladándolos junto con los vehículos 1 y 2 a una Base de Operaciones de la SEDENA y posteriormente, dejarlos abandonados en el Rancho, en la carretera Tepatitlán hacia Tototlán.

92. QV, en entrevista del 3 febrero de 2016 ante un Visitador Adjunto (transcrita en el párrafo 14) refirió, en lo sustancial que elementos de la SEDENA mantuvieron detenidos a V1 y V2 alrededor de dos horas en el interior del Domicilio y posteriormente los sacaron, llevándose los vehículos 1 y 2, sin conocer el lugar a donde se los llevarían.

93. En la declaración ministerial de V3, rendida el 3 de febrero de 2016 ante el agente del MPF, precisó, además de lo transcrito en el párrafo 65, que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entre otros elementos de la SEDENA, lo sacaron de la casa junto con V1 y V2, sin que se haya percatado si también sacaron a V4, ya que él se encontraba demasiado golpeado, siendo trasladado a diversos lugares, durante el camino lo golpearon y, finalmente los llevaron a un lugar deshabitado sobre la carretera Tepatitlán hacia Tototlán, en donde fueron sujetos a tratos crueles, amenazas y tortura.

94. V4, en su declaración ministerial sostuvo que la detención de V1, V2 y V3 se llevó a cabo al interior del Domicilio por parte de elementos de la SEDENA, tal y como se hace referencia en los párrafos 68 y 69 de esta Recomendación, al detallar que posterior a los malos tratos que les infligieron en el interior del inmueble, vio *“que bajaron a los tres [V1, V2 y V3] y los subieron a una de las camionetas de los militares y los encimaron y vi que otros cuatro militares se llevaron mi camioneta [Vehículo 2] y para eso se fueron todos los militares y de inmediato regresó uno y me dijo ‘te voy a amarrar y te voy a quemar, si intentas hacer algo o bajarte cuando nos vayamos y pregunté que a dónde se iban a llevar a los muchachos y me dijo el militar que se los iban a llevar a un hoyo a tirarlos para que se murieran, entonces vi y escuché que los militares le subieron la música de mi camioneta y se la llevaron, entonces como unos siete minutos después de que se fueron los militares me salí de la casa a pedir ayuda, pero no vi a nadie...”*.

95. Resulta relevante el testimonio de V4, ya que presenció de manera directa las acciones arbitrarias de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, a quienes identificó como los elementos que trasgredieron el derecho a la inviolabilidad del domicilio y privacidad en su agravio, así como de V1, V2 y V3, corroborando la detención ilegal de V1, V2 y V3, realizada por personal militar.

96. De las declaraciones de QV y V4 se advierte que observaron el momento de la detención de V1, V2 y V3 y se percataron de su traslado a bordo de uno de los

vehículos de la SEDENA, por lo que administradas con las declaraciones rendidas por V3, constituyen una evidencia suficiente para sostener que fue trasladado en compañía de V1 y V2 a un lugar desconocido.

97. Adicional a las declaraciones de Q, V3 y V4, que son concordantes entre sí, existen otras pruebas que constatan las afirmaciones vertidas en los testimonios y relativas a la detención arbitraria de V1, V2 y V3, destacando las declaraciones de los propios militares que participaron en la detención y el aseguramiento de los vehículos con detenidos, como se corrobora a continuación.

98. La SEDENA, al rendir su informe a este Organismo Nacional, precisó que se iniciaron las investigaciones para la determinación de responsabilidades penal y/o administrativa sobre las acciones desplegadas por el personal militar que participó en la detención de V1, V2 y V3. Sin embargo, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, de manera reiterada ante la autoridad ministerial negaron su participación en los hechos que se les imputan.

99. Las declaraciones preparatorias de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, rendidas el 11 de febrero de 2016 ante el Juez de Distrito de Jalisco en la CP, refieren respecto del ingreso de elementos militares al domicilio de V1 y V2, así como de la detención de V1, V2 y V3, lo siguiente:

99.1. AR1 refirió: *“ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración ministerial... en relación con los hechos niego los delitos que se me imputan todo y cada uno, que el día que se aseguró el vehículo Sedan después de hacerlo y al arribar al lugar que estábamos utilizando como base de operaciones no volvimos a salir de nuevo, la siguiente salida fue directamente al ministerio público del fuero común para poner a disposición dicho vehículo y respecto de las manifestaciones que hacen las personas que me acusan, me gustaría recalcar que mi personal utiliza única y exclusivamente el equipo que nos ministra el ejército, sin utilizar lo que llaman dagas o chicharras que*

desconozco a que se refieran y para ello, se pasa revista al inicio de las operaciones por la superioridad y diariamente por el suscrito...”.

99.2. AR2 dijo: *“ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración ministerial... Niego los delitos de que se me acusa a mí y a mis compañeros ya que cuando salimos a trabajar de la Ciudad de México a esta plaza de Jalisco se nos pasa revista y se nos hace recomendaciones de la forma de trabajar... asimismo nuestro comandante [AR1] cada momento que salíamos a patrullar pasaba una revista, quiero hacer un comentario no sé a qué se refiere con las palabras daga ni chicharra ya que no son material de trabajo...”.*

99.3. AR3 declaró: *“ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración ministerial...”.*

99.4. AR4 precisó: *“ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración ministerial... no sé a qué se refieren al momento que se menciona chicharras y dagas, ya que nosotros únicamente contamos con el equipo que se nos ministra ya antes de salir de México... y una vez en nuestra base de operaciones [AR1] realiza las mismas acciones para que no tengamos nada que pueda perjudicar nuestro trabajo y conforme a lo que se me está imputando me declaro inocente ya que siempre se nos impone respetar los derechos humanos de toda la población”.*

99.5. AR5 refirió: *“ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración ministerial... niego los delitos de los cuales se me acusa ya que mantengo constante adiestramiento y he actuado conforme marcan las leyes”.*

100. Contrastando lo narrado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, con lo referido por AR8 ante el Ministerio Público Militar, se advierte que posterior al ingreso en el Domicilio, AR8 observó que *“... [AR2] salió del domicilio, se dirigió hacia la camioneta donde yo estaba y me ordenó que acercara el vehículo a la altura de la puerta del inmueble donde se encontraban los civiles; después otros compañeros*

comenzaron a subirse a la batea de la camioneta, donde también subieron a dos civiles, al gordo y al flaco, desconociendo el motivo por el cual los habían detenido, colocando a los dos civiles acostados boca abajo, con sus cabezas dirigidos hacia la cabina, ... y al momento de integrar el convoy me di cuenta que un vehículo tipo... [vehículo 1]... se integraba al convoy en segundo lugar, y yo iba de tercer vehículo, desconociendo el motivo ni quien lo conducía... de ahí nos dirigimos hacia la base de operaciones, donde observé que dejaron estacionado el vehículo...”.

101. Asimismo, AR9 en su declaración ministerial, agregó que momentos después del ingreso en el Domicilio y de la detención de V1, V2, V3, “...[AR1] *nuevamente abordó mi camioneta y me ordenó me dirigiera hacia la Base de Operaciones, posteriormente como a las once de la noche del veintisiete de enero del dos mil dieciséis llegamos a las instalaciones de la base de operaciones, me di cuenta que dejaron a inmediaciones el [vehículo 1], el cual había sido conducido... por ...[AR5], vehículo que fue asegurado en el domicilio de la casa de dos pisos color roja...*”.

102. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que incluso AR6 y AR7, al rendir sus declaraciones en los careos procesales celebrados ante el Juez de Distrito de Jalisco, negaron haber participado o presenciado el cateo ilegal al Domicilio, la detención de V1, V2 y V3, así como haberlos trasladado a bordo de los vehículos oficiales de la SEDENA. Sus versiones se desacreditan, por un lado, con las declaraciones de los testigos presenciales Q, V3 y V4 y, por otra parte, con las declaraciones de AR8 y AR9, quienes de forma coincidente señalaron que el 27 de enero de 2016, salieron de la “*Base de Operaciones N*” a patrullar a la población de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, deteniéndose a la altura del Domicilio y permaneciendo afuera aproximadamente como cuarenta minutos y percatándose que se escuchaban gritos y llantos como si estuvieran golpeando a una persona, por lo que al ingresar al interior de éste observaron que se encontraban otros elementos del Ejército Mexicano, los cuales salieron del Domicilio alrededor de las 23:00 horas y subieron a la batea de la camioneta a unas personas civiles.

103. Lo anterior, máxime cuando AR8 identificó a AR6 como uno de los elementos que se encontraba al interior del Domicilio, al haber manifestado, en lo conducente, que *“el soldado [AR6] y dos elementos más, que no los reconocí y ellos permanecieron en el interior del domicilio por más o menos cuarenta minutos como dije, y donde momentos después escuché gritos y llantos como si estuvieran golpeando a alguna persona, entonces entré a la casa y vi que el Sargento [AR2] , el soldado [AR6] tenían a dos civiles, a uno gordo y otro flaco, acostados en el piso, boca abajo, con las manos colocadas en la espalda...”*.

104. En este sentido, no pasa inadvertido que AR6 y AR7, a pesar de negar haber participado o estar presentes en el momento en que de manera arbitraria e irregular elementos de la SEDENA ingresaron al Domicilio y detuvieron a V1, V2 y V3; de las evidencias se acredita que sus declaraciones no corresponden a la realidad de los hechos materia de la Recomendación.

105. QV declaró que se encontraba en el exterior del Domicilio al momento de la detención de V1, V2 y V3, y las versiones de AR8 y AR9 (transcritas en los párrafos 71 y 72 de la presente Recomendación), confirman que la hora y día en que se llevó a cabo la privación ilegal de la libertad de V1, V2 y V3 fue aproximadamente a las 23:00 horas del 27 de enero de 2016, siendo coincidentes en señalar que elementos de la SEDENA participaron en la detención de V1, V2 y V3 en el interior del Domicilio, que los trasladaron en un vehículo, así como que se percataron de la presencia de camionetas de esa institución e incluso V3, V4, AR8 y AR9 identificaron plenamente a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 entre los elementos aprehensores.

106. La declaración de V3, en el sentido de que después de ser detenido fue llevado con V1 y V2 por diversos lugares, se ve robustecida con las declaraciones de AR8 y AR9, quienes refirieron que luego de la detención de V1, V2 y V3, se dirigieron a la Base de Operaciones y, posteriormente, los trasladaron a un poblado aledaño, conocido como el Rancho, en la carretera de Tepatitlán, donde fueron

sujetos a actos de tortura y tratos crueles por parte de los elementos aprehensores. Estos hechos en agravio de V1, V2 y V3, serán materia de análisis más adelante.

107. A pesar de que la SEDENA no aportó a la Comisión Nacional elementos que llevaran a determinar el grado de participación de los servidores públicos que detuvieron a V1, V2 y V3, ni que los hayan llevado a instalaciones militares; las evidencias recabadas acreditan que V1, V2 y V3 sí fueron detenidos de manera arbitraria por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, entre otros elementos del Ejército Mexicano.

108. Por lo que incumplieron lo establecido en el *Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*, pues su actuar se llevó a cabo fuera del caso en que es procedente el uso de la fuerza pública, pues no actuaron en apoyo a una diversa autoridad, ni ante un caso de flagrancia o de urgencia.

109. De los testimonios no se desprende que los elementos de la SEDENA tuvieran un mandamiento escrito de autoridad competente que les autorizara privar de la libertad a V1, V2 y V3, así como tampoco ningún hecho para que actuaran bajo algún supuesto de flagrancia o de urgencia. Por tal motivo, es claro que el derecho humano a la libertad y seguridad personal de V1, V2 y V3 se vulneró por su detención arbitraria, desde el momento de su aseguramiento ocurrido a las 23:00 horas del 27 de enero de 2016, en Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

110. La restricción al derecho a la libertad personal, según el texto Constitucional, implica la inmediata puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente o la puesta a disposición “*sin demora*” y elaborando “*un registro inmediato de la detención*”; dicho supuesto constitucional no aconteció en el presente caso, puesto que elementos del Ejército Mexicano, al mando de AR1, trasladaron a V1, V2 y V3, por distintos lugares de la ciudad, entre ellos al lugar en el que tenían establecida la Base de Operaciones y posteriormente al Rancho, ubicado en la carretera Tepatitlán hacia Tototlán, donde V1, V2 y V3 sufrieron

agresiones físicas, **sin ponerlos a disposición de la autoridad competente** y, posteriormente, dejarlos en ese lugar hasta que fueron encontrados el 29 de enero de 2016, sin que exista una evidencia en el expediente con la que se acredite que se hubiera informado respecto de la detención y el paradero o la localización de V1, V2 y V3.

111. Lo anterior se acredita con el informe rendido por la PGR, a través del cual hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que requirió información sobre la situación jurídica de V1, V2 y V3 a la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; al Fiscal Regional Altos Sur de la Fiscalía General del Estado y al MPF Titular de la Subsede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, quienes manifestaron que no tuvieron puestos a disposición a V1, V2 y V3.

112. En suma, al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas, es posible acreditar que: a) los elementos de SEDENA arribaron al domicilio de V1 y V2 aproximadamente a las 21:00 del 27 de enero de 2016; b) la intromisión en el Domicilio no obedeció a una orden de cateo; c) detuvieron de manera arbitraria e ilegal a V1, V2 y V3, estando en el interior del Domicilio; d) las detenciones no se llevaron a cabo como consecuencia de estar cometiendo algún ilícito que actualizara la figura jurídica de la flagrancia; e) AR1 y otros elementos del Ejército omitieron elaborar el parte informativo correspondiente por la detención de V1, V2 y V3 y ponerlos a disposición del MPF de Jalisco el 27 de enero de 2016; f) de acuerdo a lo informado por la SEDENA, el 27 de enero de 2016 se encontraba una base de operaciones, en el Poblado de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, al mando de AR1, con 36 elementos de tropa, por lo que se deberá investigar y responsabilizar a quienes conocieron, toleraron y omitieron dar aviso respecto del ingreso de V1, V2 y V3, en ese destacamento militar y, g) AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, fueron los últimos en tener la custodia de las víctimas, además omitieron proporcionar información sobre el paradero de V1, V2 y V3

desde las 23:00 horas del 27 de enero de 2016 y hasta que fueron localizados a las 10:50 del 29 de enero de 2016.

C. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, V2 Y V3.

113. La CrIDH, en la primera sentencia sobre el tema, definió la desaparición forzada de personas como *“una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Convención Americana sobre Derechos Humanos] y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar....”*⁷

114. Asimismo, ha sostenido reiteradamente que esta conducta se caracteriza por ser una violación compleja de derechos humanos que se prolonga en el tiempo, hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima, analizando la forma específica en que se violan diversos derechos convencionales, tales como: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a la verdad y a acceder a la justicia y del alcance de las violaciones de derechos que se produce respecto de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo instrumento.

115. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, establecen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, que los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas son: a) privación de la libertad a través del arresto, detención, secuestro

⁷ "Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras", sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, supra, párrafo 155.

o cualquier otra forma; b) intervención directa de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y, c) la negativa de reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

116. Estos tres requisitos se actualizaron en el caso de V1, V2 y V3, al haberse demostrado que fueron privados arbitrariamente de su libertad por servidores públicos adscritos a la SEDENA, sin ser puestos a disposición de ninguna autoridad, al haber sido trasladados a la Base de Operaciones y, finalmente, al Rancho, lugar en el que permanecieron desde el 27 de enero de 2016, hasta que fueron localizados el 29 de enero de 2016.

117. Respecto al elemento relativo al arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de V1, V2 y V3, como ya se señaló, se acredita con las entrevistas realizadas por visitadores adjuntos a QV y V3 y sus respectivas declaraciones ministeriales, así como la declaración ministerial rendida por V4, de las que se desprende que estuvieron presentes en el momento en que los elementos de la SEDENA detuvieron de manera violenta a V1, V2 y V3; los aseguraron, los subieron a uno de sus vehículos oficiales y se los llevaron junto con los vehículos 1 y 2.

118. Cabe destacar el testimonio de V4, al que se hizo referencia en el párrafo 94, en el sentido de que al cuestionar a los elementos del ejército que se llevaban detenidos a V1, V2 y V3, respecto del lugar a dónde se los llevarían, un militar respondió que *“se los iban a llevar a un hoyo a tirarlos para que se murieran, entonces vi y escuché que los militares le subieron la música de mi camioneta y se la llevaron”*.

119. Lo anterior se fortalece con los testimonios de AR8 y AR9, elementos del Ejército Mexicano que formaban parte de la *“Operación N”* y que estuvieron

presentes durante la detención de V1, V2 y V3, los cuales aportaron detalles sobre la manera en que ocurrieron los hechos, esto es, que observaron que AR1 y otros elementos de la SEDENA, se llevaron detenidos a V1, V2 y V3 a bordo de uno de los vehículos oficiales, dirigiéndose en convoy hacia la Base de Operaciones, donde dejaron estacionado el Vehículo 1 que había sido asegurado y era conducido por AR5 y, posteriormente, se dirigieron a otro lugar, tal y como se detalla a continuación:

119.1. AR8 precisó que *“...unos minutos como cinco volvimos a salir de la Base de Operaciones dirigiéndonos hacia una carretera que no conozco, llevándonos a los civiles y durante el trayecto me di cuenta que repentinamente la camioneta del teniente [AR1], ingresó a un camino de terracería, donde nos internamos por una distancia aproximada de cien metros; recuerdo que la camioneta del Teniente [AR1] se detuvo en un paraje solitario y en ese instante detuve mi camioneta y me bajé de la misma, ... y observé que de la camioneta ... que yo manejaba, bajaron a tres civiles, la verdad desconozco de donde haya salido el tercer civil, recuerdo que a los civiles los nombraban como ‘el gordo’ [V3], ‘junior’ [V1] y ‘el flaco’ [V2]; posteriormente bajaron los civiles de la camioneta y los internaron en la maleza, alejándose como unos 20 metros de las camionetas... de ahí todo el personal se subió a las camionetas Cheyennes, abandonando el lugar y dejaron a los civiles en ese lugar y nos incorporamos a las instalaciones de la Base de Operaciones, **para esto ya eran como a la una de la mañana ya del día veintiocho de enero del dos mil dieciséis, donde al arribar ahí el Teniente [AR1] nos reunió a los que habíamos salido y nos dijo que no comentáramos nada de los hechos que habían ocurrido y procedimos a dormir...**, ya ese día veintiocho de enero del dos mil dieciséis no recuerdo a qué horas pero era más o menos como a las dos de la tarde, cuando salió la camioneta número uno y se llevaron el vehículo civil [Vehículo 1] a ponerlo a disposición porque dijeron que tenía reporte de robo y ellos llegaron*

aproximadamente a las diez y media de la noche...”.

119.2.AR9 indicó que “...a los pocos minutos... [AR1], **me ordenó que iniciaran movimiento y me dijo ‘vámonos’, ya sobre el trayecto... [AR1] me preguntó que dónde se podía ‘achicalar’, osea golpear, a los malandros, yo le dije que no sabía; más adelante... me ordenó que me dirigiera hacia la salida de Tepatitlán, por el libramiento y al ir sobre la carretera, ... me ordenó que me metiera en una brecha...**, así me interné en la brecha a una distancia de aproximada (sic) de doscientos metros, con las luces de las camionetas apagadas; para esto ya era pasado de la media noche como las cero horas con veinte minutos ya del día veintiocho de enero del dos mil dieciséis, y... [AR1] me ordenó que detuviera la marcha de la camioneta y me di cuenta que el oficial se bajó del vehículo, dirigiéndose hacia la segunda camioneta, posteriormente los soldados [SP1 y SP2], proporcionaron seguridad frente de mi camioneta... y escuché que estaban preocupados porque iba a haber... problemas, yo me dirigí hacia la segunda camioneta para ver lo que sucedía donde observé que ... dos civiles ... quienes se encontraban acostados boca abajo en el piso de la batea de la camioneta, esa acción me hizo sentir mal y me regresé a mi camioneta... sin percatarme en qué momento bajaron a los civiles del... [Vehículo 3], yo me puse a platicar con los soldados [SP1 y SP2], e hicimos comentario que no estaba bien lo que estaban haciendo y que habría problemas si lo que estaba pasando se llegara a saber, y nosotros no podíamos hacer nada porque... [AR1] es el que estaba haciendo las cosas directamente... arribamos a la Base de Operaciones como a la una veinte de la mañana aproximadamente del veintiocho de enero de dos mil dieciséis y... [AR1] le ordenó a [AR2] que reuniera al personal que habíamos salido a patrullar para hablar con nosotros **y nos dijo que no comentáramos con nadie lo que había sucedido...** ese día veintiocho de enero, aproximadamente como a las catorce o quince horas... [AR1] ordenó que fuéramos a poner a disposición el [vehículo 1]...

que el día anterior él [AR1] había asegurado y ya como a las diecisiete horas el personal del ministerio público de Tepatitlán le comenzaron a tomar datos y fotografías...”.

120. De la primera condición para acreditar la desaparición forzada de personas, se destaca que la detención de V1, V2 y V3 fue arbitraria, pues los elementos de la SEDENA lo hicieron sin mediar orden judicial o flagrancia, asimismo, tampoco fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial competente, al haber sido trasladados a la Base de Operaciones y, posteriormente, dejarlos a su suerte en un rancho sobre la carretera Tepatitlán hacia Tototlán.

121. En cuanto al elemento de que la desaparición forzada sea “*cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado*”⁸, está acreditado que fueron elementos de la SEDENA quienes detuvieron a V1, V2 y V3. Los testimonios de Q, V3 y V4 señalan que V1, V2 y V3, fueron aprehendidos por personal de la SEDENA. Además, AR8 y AR9 identificaron a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, como los elementos que ingresaron al Domicilio, infligieron malos tratos a V1, V2 y V3 en el interior de dicho inmueble, durante su traslado y, finalmente, en el Rancho.

122. V4 y QV, quienes se encontraban presentes al interior y exterior del Domicilio, manifestaron de manera coincidente en sus declaraciones ministeriales que presenciaron la detención y posterior traslado de V1, V2 y V3, a cargo de elementos de la SEDENA.

123. Como ya se señaló, V3 manifestó en su declaración ministerial que fue detenido en compañía de V1 y V2, mientras se encontraba en el interior del Domicilio, por servidores públicos de la SEDENA, a los que identificó como AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5. Asimismo, de su testimonio se desprende que fue llevado a

⁸ Artículo II de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.

distintos lugares a bordo de un vehículo de esa Institución Armada. En el mismo sentido, AR8 y AR9 fortalecen y dotan de credibilidad el dicho de V3, pues estos elementos formaban parte del 3/er Batallón de Fusileros Paracaidistas que integraba la “Operación N”, por lo que identificaron plenamente que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, como los elementos adscritos a la SEDENA que participaron en la detención de V1, V2 y V3.

124. Para esta Comisión Nacional ha quedado acreditado que la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2 y V3 se llevó a cabo por elementos de la SEDENA, entre las 21:00 y 23:00 horas del 27 de enero de 2016, y que se llevaron a V1, V2 y V3, así como los vehículos 1 y 2, con rumbo a las instalaciones en donde se encontraba la Base de Operaciones “N”, sin ponerlos a disposición de ninguna autoridad, para finalmente trasladarlos al Rancho sobre la carretera Tepatitlán hacia Tototlán, donde fueron abandonados hasta ser localizados a las 10:50 horas del 29 de enero de 2016; V1 y V2 sin vida y V3, con lesiones múltiples.

125. La tercera condición de la desaparición forzada de personas, consistente en la negativa de las autoridades a reconocer la detención material y el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida se acredita, por una parte, cuando los elementos de la SEDENA negaron a QV información acerca del paradero de V1, desde el día de la detención y, por otro lado, con las declaraciones ministeriales rendidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en las que negaron dicha detención.

126. QV, en su denuncia presentada por la desaparición de V1 el 28 de enero de 2016, en la AP1, manifestó que luego de la detención de V1 “...me fui para mi casa por mi carro para ir a buscarlos y venimos primeramente a estas oficinas de la PGR para ver si mirábamos las camionetas de los militares y como no miramos nada nos fuimos como para donde se encuentra el Auditorio Hidalgo y ahí miramos su carro estacionado por calle ÁLVARO Obregón a un lado de la entrada al estacionamiento que está a un lado del Auditorio Hidalgo que es donde se guardan los vehículos de

obras públicas del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tepatitlán, el cual es un ... [Vehículo 1]...”. Asimismo, durante su comparecencia QV exhibió dos impresiones a color en las que se observa el vehículo 1 en el estacionamiento del Auditorio Municipal.

127. En entrevista con Visitadores Adjuntos el 3 de febrero de 2016, QV agregó que posterior a la detención de V1, V2 y V3, “*se dirig[ió] [en compañía de V5] al Ministerio Público local y federal y como no vio camionetas militares no llegó a preguntar, por lo que decidió ir al campamento militar y en ese lugar vieron los vehículos militares en donde se llevaron a su hijo [V1] y sobrino [V2], así como a otros vehículos particulares uno de su hijo [Vehículo 1] y el auto del joven de las muletas... [Vehículo 2], no sabe detalles, entonces como vieron los vehículos decidieron irse a dormir y regresamos al día siguiente ya que pensó que los trasladarían al Ministerio Público ya sea local o federal, sin embargo no encontraron nada y acudió al ministerio público local a que levantaran su denuncia, en ese lugar le dijeron que tomara fotos de los vehículos que tenían en el campamento militar, entonces va su esposa a preguntar a los soldados porqué no ponían a disposición a los jóvenes a lo que le contestaron **‘nosotros sí fuimos al domicilio, pero no los trajimos detenidos, solo trajimos los automóviles porque tenían reporte de robo, entonces le comentamos eso al ministerio público local y en ese momento llegan los militares con los vehículos y dicen que detuvieron a unas personas pero se les escaparon y sólo detuvieron los autos y ya’...**”.*

128. Las fotografías exhibidas por QV ante el agente del Ministerio Público del área de Atención Temprana en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, dotan de credibilidad su dicho en el sentido de que se presentó a las instalaciones del Auditorio Municipal, percatándose de la presencia de servidores públicos adscritos a la SEDENA, así como de que el Vehículo 1 se encontraba en el área de estacionamiento de dicho inmueble; mismas imágenes que le fueron mostradas a V4 durante su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional, señalando:

“tuve a la vista una fotografía donde aparece un [Vehículo 1] y alcancé a percibir que mi camioneta [Vehículo 2] se encuentra a un costado del carro en la fotografía y la reconocí por los rines que trae...”

129. De lo manifestado por QV, se desprende que acudió a buscar a V1 a la Base de Operaciones que se encontraba en el Auditorio Municipal, sin obtener información sobre su detención y traslado, ya que los elementos de la SEDENA le indicaron que detuvieron a unas personas las cuales se escaparon, por lo que únicamente tenían los vehículos detenidos, sin especificar si se refería a los vehículos 1 y 2.

130. Por otra parte, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, continuaron negando la detención de V1, V2 y V3, en las comparecencias rendidas el 7 de febrero de 2016, ante el MPF y en sus declaraciones preparatorias del 11 de febrero de 2016, ante el Juez de Distrito de Jalisco. En el mismo sentido, AR6 y AR7 al ser interrogados en calidad de testigos el 15 de febrero de 2016 ante el Juez de Distrito de Jalisco, negaron haberse introducido en el Domicilio, asegurado a V1, V2 y V3 y, haberlos subido a bordo de las camionetas oficiales.

131. Cabe mencionar que para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que si bien, AR8 y AR9, mediante comparecencias del 29 y 30 de enero de 2016, ante el Ministerio Militar, detallaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que se produjo la privación de la libertad de V1, V2 y V3, precisando de forma tácita que no intervinieron en las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, también lo es que de sus respectivas declaraciones se desprende que estuvieron presentes, obedeciendo órdenes ilegales por parte de AR1, desde la detención y posteriormente cuando los trasladaron, bajaron y golpearon sobre la carretera de Tepatitlán hacia Tototlán, hasta las 01:00 horas del 28 de enero de 2016, cuando regresaron a la Base de Operaciones.

132. De lo anterior se acredita que AR8 y AR9 no solo omitieron brindar auxilio a V1, V2 y V3, sino que no dieron aviso a la autoridad sobre su paradero pese a que, por una parte, observaron que V1, V2 y V3 fueron sometidos a maltratos físicos al momento de su detención y traslado en el convoy militar, encontrándose lesionados y, por otro lado, que conocían el lugar donde fueron abandonados a su suerte, proporcionando información respecto de los hechos hasta el 29 de enero de 2016, cuando V1, V2 y V3 ya habían sido localizados. Por lo que tales conductas deberán ser investigadas para la determinación de responsabilidades penales o administrativas en que pudieron haber incurrido.

133. Sin que pase desapercibido para este Organismo Nacional que de las declaraciones de AR8 y AR9 se desprende que AR1 reunió al personal militar que había participado en la detención y traslado de V1, V2 y V3, para ordenarles a sus subordinados no dijeran nada de lo ocurrido, lo que deja en evidencia lo ilegal de su actuar.

134. En este sentido, el ocultamiento de la persona desaparecida se acredita, por un lado, al no registrar la detención de V1, V2 y V3, en el documento pertinente en el que se señalaran las causas de la detención, los nombres de quienes intervinieron, así como la hora de la detención y, en su caso, la hora de la puesta en libertad y, por otra parte, al no proporcionar información sobre su paradero, ni existir constancia de que hubiesen sido puestos a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial.

135. En la sentencia emitida para el “*Caso Anzualdo Castro vs. Perú*”, de 22 de septiembre de 2009 la CrIDH estableció (párrafo 63) que: “*En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido...*”, y en los casos en que no existe prueba directa de la desaparición, ha resaltado que “*es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones..., siempre que de ellos puedan*

inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Adicionalmente, ha establecido que no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. Adicionalmente, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”.⁹

136. En suma, se puede concluir que en el presente caso se actualiza el hecho violatorio de derechos humanos de desaparición forzada de V1, V2 y V3, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 quienes: a) detuvieron a V1, V2 y V3; b) los trasladaron a la Base de Operaciones y posteriormente a un lugar sobre la carretera, sin ponerlos a disposición de la autoridad ministerial competente; c) no registraron su detención y, d) después de las detenciones materiales, no dieron información sobre el paradero de V1, a pesar de que QV acudió a las instalaciones donde se encontraba la Base de Operaciones.

137. La desaparición forzada de personas implica una violación al derecho a la libertad, como presupuesto inicial. En el caso V1, V2 y V3, fueron detenidos de manera arbitraria, sin que las autoridades responsables exhibieran mandamiento escrito emitido por autoridad competente que ordenara la aprehensión y sin que fueran puestos a disposición de autoridad competente.

138. La Comisión Nacional en sus Recomendaciones 34/2012 (párrafo 108), 38/2012 (párrafo 88), 42/2014 (párrafo 88), 14/2015 (párrafo 84), 31/2015 (párrafo 84) y 11/2016 (párrafo 107) ha señalado que *“cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas,*

⁹ "Caso Vásquez Durand y Otros Vs. Ecuador, sentencia del 15 de febrero de 2017, p. 110.

psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas”.

139. La CrIDH ha establecido que: *“...el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. En suma, la práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos y, tanto su prohibición como el deber correlativo de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables, han alcanzado carácter de ius cogens”.*¹⁰ Asimismo, de manera reiterada en jurisprudencia juzgó que: *“...la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas...”*¹¹

140. Con las conductas desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, colocaron a V1, V2 y V3, en una situación agravada de vulnerabilidad, que trajo como consecuencia que se violaran en su contra el derecho a la vida y a la integridad personal, como se analizará más adelante.

141. En suma, lógica, indiciaria y presuntivamente puede concluirse que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 vulneraron, en perjuicio de V1, V2 y V3, el contenido de los artículos 1º, primer, segundo y tercer párrafos, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, constitucionales; 9, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁰ “Caso Rochac Hernández Vs. El Salvador”, sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 92.

¹¹ *Ibidem*, p. 94.

Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y, I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA POR LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V1 Y V2, COMO RESULTADO DE UNA DESAPARICIÓN FORZADA.

142. En el presente caso, el contexto en que se produjo la detención de V1, V2 y V3, como un paso previo para su desaparición, seguida de la negativa y ocultamiento de la misma para concluir razonablemente que V1 y V2 además fueron privados arbitrariamente de la vida por miembros del Tercer Batallón de Fusileros Paracaidistas de la SEDENA.

143. El derecho a la vida constituye un derecho básico y fundamental del que goza toda persona desde su existencia, que implica que todo ser humano disfrute de un ciclo natural que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección, son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero constitucional; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que enmarcan el deber estatal

consistente en: reconocer y respetar el derecho que tiene toda persona a la vida y, por tanto, está obligado a adoptar medidas eficaces para prevenir e impedir que sean privados de ella arbitrariamente.

144. La CrIH, por su parte y a lo largo de sus pronunciamientos en los diversos casos contenciosos, ha manifestado que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*.¹² Por lo que ha resaltado que *“los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.”*¹³

145. En el mismo sentido, la SCJN, sostiene estos razonamientos en la tesis constitucional siguiente:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se

¹² “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”. Sentencia de 29 de marzo de 2006, p. 150.

¹³ “Caso Balderón García vs. Perú.” Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 83.

pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”¹⁴

146. La violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de *“homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos...”¹⁵*

147. Las cinco modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias según el *Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias* (Protocolo de Minnesota), son: a) *“Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad”*; b) *“Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional”*; c) *“Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado...”*d) ***“Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos ...;”*** y e) *“Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.”* En el caso de los incisos d) y e) se estaría ante el concurso de delitos entre la desaparición forzada y la tortura, y el homicidio.¹⁶

148. En el presente caso, respecto de la desaparición forzada y posterior muerte de V1 y V2, se cuenta con las siguientes evidencias: a) entrevista a QV del 3 de

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011, registro 163169.

¹⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, “Protocolo Minnesota”, publicado el 22 de julio de 2009, p. 8.

¹⁶ CNDH, Recomendación 11/2016, del 21 de marzo de 2016, p. 113.

febrero de 2016, recabada por personal de esta Comisión Nacional; b) registro de hechos probablemente delictuosos del 29 de enero de 2016; c) declaración ministerial de V3 rendida el 3 de febrero de 2016 ante el agente del MPF; d) declaraciones ministeriales de AR8 y AR9 rendidas el 29 y 30 de enero de 2016, ante el agente del Ministerio Público Militar; e) necropsias practicas a V1 y V2 del 29 de enero de 2016 por un médico perito oficial, de la Dirección de Delegaciones Regionales, Medicina Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; f) dictamen de mecánica de producción de lesiones del 6 de febrero de 2016, suscrito por un perito médico forense de la PGR y, g) dictamen de mecánica de hechos y posición víctima-victimario, en materia de criminalística de campo del 7 de febrero de 2016, suscrito por un perito oficial en criminalística de campo de la PGR.

149. De las evidencias se desprende que: a) el 27 de enero de 2016 V1 y V2 fueron detenidos arbitrariamente por personal adscrito a la SEDENA; b) no existe ningún indicio, dato de prueba o información respecto de que V1 y V2 hubiesen sido puestos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y por el contrario, se acreditó que los trasladaron a bordo de vehículos oficiales a las instalaciones militares y posteriormente a un camino despoblado; c) AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entre otros elementos militares infligieron actos de tortura y malos tratos a V1 y V2, durante y posterior a su detención; d) el 29 de enero de 2016 fueron localizados los restos mortales de V1 y V2 en un rancho ubicado sobre la carretera de Tepatitlán hacia Tototlán, en Jalisco y, d) AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al rendir sus declaraciones ministeriales y preparatorias negaron su participación en los hechos, sin acreditarlo de manera fehaciente.

150. Sobre la carga probatoria para la autoridad, el *“Protocolo de Minnesota”*, establece: *“En los supuestos de personas muertas o desaparecidas tras haber sido detenidas o estar bajo custodia de las autoridades, el Tribunal Europeo de derechos humanos mantiene “una fuerte presunción de hechos” en contra del Estado que*

sólo puede rebatir ofreciendo una “explicación plausible” sobre las causas de la muerte o la desaparición a partir de una investigación efectiva de lo sucedido.”¹⁷

151. La CrIDH en el “Caso *Bulacio vs Argentina*”, sentencia de 18 de septiembre de 2013, estimó en su párrafo 126 que: “Quien sea detenido *“tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”*. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que **le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia**. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél...”, y en el párrafo 127 que: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge **un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno**. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró...”.

152. Conforme lo establecido por la CrIDH y el “Protocolo de Minnesota”, la carga probatoria la asume la autoridad. En el presente caso, los agentes de la SEDENA tienen la carga de desvirtuar las presunciones e indicios que derivan en su contra y aportar elementos de prueba idóneos para demostrar, por una parte, que no detuvieron y trasladaron a V1 y V2 en vehículos oficiales y, por otro lado, explicar lo que les sucedió durante el tiempo en el que permanecieron bajo su custodia, proveyendo una explicación convincente, que en el presente caso no hay.

¹⁷ Asunto Velikova c. Bulgaria de 18 de mayo de 200 citado por Daniel Sarmiento, Luis Javier Mieres, Miguel Presno Linera, Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estudio y jurisprudencia, Thomson, Civitas, Pamplona, 2007, págs. 20 y 21.

153. QV mediante comparecencia ante Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional describió que el 27 de enero de 2016 presencié la detención de V1, V2 y V3, realizada por elementos de la SEDENA, denunciando su desaparición el 28 de enero de 2016.

154. A las 10:50 horas del 29 de enero de 2016, la Fiscalía General del Estado de Jalisco recibió un reporte por parte de la Seguridad Pública Municipal mediante el cual se informó que en el *“kilómetro 30+300 carretera Tepatitlán hacia Tototlán en el predio Rancho la Loma de en medio”* se encontraban *“dos cuerpos sin vida y al parecer una persona lesionada”*, por lo que al arribar al lugar a las 11:05 horas se constató que *“se encontraban dos cuerpos con varias horas de evolución cadavérica y una persona lesionada, ... mismo que por la urgencia de la situación la persona lesionada fue trasladada a las instalaciones del Hospital Regional de Tepatitlán”*. Por lo que, mediante comparecencia de reconocimiento de cadáveres realizada en misma fecha, en el interior del Servicio Médico Forense de esa Ciudad, QV reconoció a V1 y V2, como sus familiares.

155. Como ha quedado demostrado, elementos de la SEDENA participaron en la detención de V1, V2 y V3, alrededor de las 23:00 horas, dirigiéndose a la Base de Operaciones y posteriormente, los trasladaron sobre la carretera de Tepatitlán, en donde se detuvieron en una brecha ubicada en un lugar despoblado y bajaron de los vehículos oficiales a V1, V2 y V3.

156. En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que V1 y V2 fueron privados de la vida, es preciso destacar los testimonios de V3, AR8 y AR9, de los que se desprende lo siguiente:

156.1. V3 durante la entrevista con personal de este Organismo Nacional detalló que después de haber sido detenido, fue trasladado en compañía de V1 y V2 a una *“brecha”* en donde fueron sujetos a malos tratos por parte de

los elementos aprehensores y “... al paso de unas horas no sabe cuántas lo levantan y un elemento del ejército mexicano le hace la famosa ‘llave china’ y le quiere torcer el cuello, pero como ... es muy corpulento y gordo el soldado no pudo quebrarle el cuello haciendo varios intentos, **observando ... que a sus 2 amigos los jóvenes ‘junior’ y ‘quique’ también los golpearon con tablazos y patadas y la tabla con clavos, pero se dio cuenta que a estos 2 compañeros les torcieron el cuello**, ... de tanto golpe el de la voz no supo más y se desmayó, que los militares al darse cuenta de que ya no se movían se retiraron dejándolos tirados en ese lugar...”.

156.2. En su declaración ministerial AR8, además de lo asentado en el párrafo 71, refirió que después de salir de la Base de Operaciones, él y otros elementos de la SEDENA, se dirigieron hacia la carretera ingresando en un camino de terracería, donde observó que AR1 se dirigió a la parte trasera del vehículo 3, percatándose que: “... **el teniente [AR1] comenzó a golpear con una tabla a los civiles**, quienes todo el tiempo permanecieron acostados en el piso de la batea, nuevamente me subo a la cabina de mi camioneta y observé que de la camioneta ... que yo manejaba, bajaron a tres civiles, la verdad desconozco de donde haya salido el tercer civil, recuerdo que a los civiles los nombraban como ‘el gordo’ [V3], ‘junior’ [V1] y ‘el flaco’ [V2]; posteriormente bajaron los civiles de la camioneta y los internaron en la maleza, alejándose como unos 20 metros de las camionetas..., no me di cuenta quienes se los llevaron, en dicho lugar estuvimos como unos veinte minutos aproximadamente y alcancé a escuchar que **continuaban golpeándolos**, si ver quienes realizaban dicha acción, de ahí todo el personal se subió a las camionetas cheyennes, abandonando el lugar y dejaron a los civiles en ese lugar...”.

156.3. Por su parte, AR9 declaró ministerialmente que después de salir de la Base de Operaciones se dirigió a la carretera hacia la salida de Tepatitlán,

siendo aproximadamente las 00:20 minutos del 28 de enero de 2016, en dicho lugar AR1 le ordenó que se internara en una brecha con las luces apagadas, y al descender de la camioneta se dirigió al vehículo 3, donde observó que "... [AR1, AR3, AR5 y AR4], **golpeaban alternadamente en los glúteos a dos civiles con una tabla**, y al otro no vi que le pegaran, quienes se encontraban acostados boca abajo en el piso de la batea de la camioneta, esa acción me hizo sentir mal y me regresé a mi camioneta... sin percatarme en qué momento bajaron a los civiles del... [Vehículo 3]...", retirándose con rumbo a la Base de Operaciones llegando a las 01:20 horas del 28 de enero de 2016.

157. En el presente caso, respecto de las lesiones y posterior muerte de V1 y V2, se cuenta con las siguientes evidencias:

158. En la necropsia practicada a V1 a las 17:10 horas del 29 de enero de 2016 por un médico perito oficial de la Dirección de Delegaciones Regionales, Medicina Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se asentó que V1 presentaba las siguientes lesiones como huella de violencia física externa:

"Múltiples escoriaciones dermo epidérmica en: región malar izquierda de 2x1.5 cm de extensión, cara externa de hombro derecho de 1.1x07 cm de extensión, cara exterior de tercio medio y distal de brazo derecho y tercio superior de antebrazo derecho, lineales 3 en brazo de 5.3 y 2 cm de extensión respectivamente y 1 en antebrazo de 1.5 cm de extensión, cara interna de tercio proximal de antebrazo derecho lineal de 4cm de extensión, cara interna de tercio distal de antebrazo derecho lineal de 4.2 cm de extensión, cara externa de tercio medio de antebrazo izquierdo de 2x0.7 cm, fosa iliaca izquierda de 3.2x2 cm de extensión, cara anterior de rodilla derecha, y tercio superior y medio de pierna derecha, glúteo derecho de 7x4 cm de extensión y glúteo izquierdo de 13x7 cm de extensión, múltiples equimosis violácea en: región frontal derecha de 4x5

cm de extensión, región frontal izquierda de 4x3 cm de extensión, cara interna de antebrazo derecho de 8x7 cm y 5x6 cm de extensión, dorso de mano derecha de 9x4 cm de extensión, maléolo interno de tobillo derecho de 3x2 cm de extensión, cara anterior de pierna izquierda de 7x8 cm de extensión, dorso y planta de ambos pies generalizada, región lumbar medial, crestas iliacas bilateralmente y glútea bilateral generalizada.”

159. De acuerdo con la necropsia las lesiones fueron ocasionadas *“por agente contundente en menos de 48 horas de evolución”*. Asimismo, se concluyó que *“la muerte de [V1] se debió a las alteraciones traumáticas en órganos interesados: Médula Espinal y Columna Cervical, causadas por compresión medular por luxación cervical”*.

160. En la necropsia practicada a V2 a las 19:00 horas del 29 de enero de 2016 por un médico perito oficial, de la Dirección de Delegaciones Regionales, Medicina Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se asentaron las siguientes lesiones que presentaba como huellas de violencia física externa:

“Múltiples escoriaciones dermo epidérmica en: hemicara derecha de 3.5x2.4 cm y 3x4 cm de extensión respectivamente, región supra ciliar izquierda de 1x5 cm de extensión, región malar izquierda de 3x2 cm de extensión, frontal de 0.6x0.4 cm de extensión, ambos labios de 2x0.5 cm y 3x1 cm de extensión respectivamente, región infra auricular derecha de 3x3 cm de extensión, infra clavicular derecha de 0.8x 0.4 cm de extensión, hemitórax derecho lineal 3.5 cm de extensión, fosa iliaca derecha de 0.8x0.5 cm de extensión, cara anterior de rodilla de 1.2x0.9 cm de extensión, cara interna de tercio medio de pierna derecha lineales de 2.5 cm, 2 cm y 3.5 cm de extensión respectivamente, cara anterior de tercio medio de pierna derecha de 0.5 cm 0.4 cm y 0.5 cm de diámetro

respectivamente, cara interna tercio inferior de pierna derecha de 10 x 2.5 cm de extensión, dorso de pie derecho de 3.5x0.7 cm de extensión, cara anterior de pierna izquierda de 1x1 cm 2x2.5, 0.4x0.8cm y 0.3x1 cm de extensión respectivamente, dorso de pie izquierdo lineal de 2 cm de extensión, cara lateral de pie izquierdo de 2.5x3 cm de extensión, región dorsal de 2x1 cm de extensión; equimosis violácea en: bipalpebral izquierdo, supraciliar derecha de 3x2 cm de extensión, frontal media de 3x3 cm de extensión, generalizado en ambas caras laterales del cuello, labio inferior de 4x1 cm de extensión, subclavia derecha de 4.5x4 cm de extensión, clavicular izquierda de 4x2 cm de extensión, esternal media de 3x2 cm de extensión, hemitórax izquierdo inferior de 4x5 cm de extensión, hombro derecho de 5x4cm de extensión, cara posterior de codo derecho de 3x5x3cm y 1.8x1.2 cm respectivamente, espinal aliaca izquierda de 5x4 cm de extensión, cara anterior de rodilla derecha de 6x5 cm de extensión, cara interna de tercio medio de pierna derecha de 3x1.5 cm de extensión, cara anterior de rodilla izquierda de 6x6 cm de extensión, cara interna de tobillo izquierdo de 4x4 cm de extensión, generalizada en fosa iliaca derecha, ambos glúteos y ambas caras posteriores de muslos.”

161. Las lesiones fueron “ocasionadas por agente contundente en menos de 48 horas de evolución”, concluyendo que “la muerte de [V2] se debió a las alteraciones traumáticas en órganos interesados: Médula Espinal y Columna Cervical, causadas por compresión medular por luxación cervical”.

162. En el dictamen de mecánica de producción de lesiones del 6 de febrero de 2016, elaborado por un perito médico forense de la PGR, se concluyó que:

“1. En base los dictamen[es] de necropsia realizados a los cadáveres de quien en vida llevaran los nombres de [V1] y [V2] se puede establecer

que por las características de las lesiones... estas fueron infringidas de forma constante en un periodo de tiempo corto (menos de 24 horas), a través de un mecanismo activo utilizando agentes contundentes de tipo natural (pies y manos) y artificial (algún instrumento duro para contundir en forma directa en la superficie corporal de los hoy occisos), siendo evidente que **la mecánica de producción de las lesiones descritas se sucedieron en primer término estando los pasivos (hoy occisos) de frente a él o los activos y en segundo término con los pasivos dando la espalda al o los activos para producirle las lesiones en el plano posterior y finalmente causarle la muerte con el evento de luxación cervical y compresión medular en una acción en donde el activo rodeó con sus extremidades superiores el cuello del pasivo, aplicando presión contraria con ambos antebrazos para producir finalmente lo referido en la necropsia como causa de la muerte”.**

163. El dictamen de mecánica de hechos y posición víctima-victimario, en materia de criminalística de campo del 7 de febrero de 2016, suscrito por un perito oficial en criminalística de campo de la PGR, concluye que:

“Primera.- Con base en los elementos objetivos que obran en expediente, se establece las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y como apegada a la verdad histórica la siguiente mecánica de hechos: que el día 27 de enero de 2016 los hoy occisos [V1 y V2], exponiendo la totalidad de su cuerpo hacia sus victimarios los cuales impactan diversas regiones corporales... posiblemente con puñetazos, puntapiés y objetos duros sin filo, es decir romos (tabla, palo) evento en donde le produce diversas contusiones localizadas en diferentes regiones como cara, miembros superiores, tórax, área lumbar, región glútea, planta y dorso de pie. Segunda.- Por lo que se establece que las lesiones descritas se sucedieron en primer término estando los hoy occisos, (víctimas) de

frente a él o los (victimarios) y en segundo término con los hoy occisos (víctimas) dando la espalda al o los victimarios, para producirle las lesiones en el plano posterior y finalmente causarle la muerte con el evento de luxación cervical y compresión medular en una acción donde el victimario rodeó con sus extremidades superiores el cuello de la víctima, aplicando presión contraria con ambos antebrazos para producir finalmente lo referido en la necropsia como causa de la muerte”.

164. De los testimonios de V3, AR8 y AR9 se desprende que V1, V2 y V3, fueron trasladados a bordo del vehículo 3 al Rancho sobre la carretera de Tepatitlán, que fueron bajados de la camioneta por AR1, que elementos de la SEDENA los golpearon con una tabla en distintas partes del cuerpo. Por otro lado, AR8 y AR9 declararon que observaron que en dicho lugar dejaron a las víctimas que habían detenido y al regresar a las instalaciones de la Base de Operaciones AR1 les ordenó que no dijeran nada de lo ocurrido.

165. Destaca la declaración de V3, en la cual refirió que personal militar intentó privarlo de la vida al pretender, en diversas ocasiones, quebrarle el cuello aplicándole una técnica conocida como “*llave china*”, observando que a V1 y V2 les torcieron el cuello.

166. La versión de V3, en cuanto a la forma en que se produjeron las lesiones y muerte de V1 y V2, son coincidentes con las observadas en los documentos médicos-legales, mismos que concluyen que la causa de la muerte de V1 y V2, derivó de una compresión medular por luxación cervical, estableciendo que su forma de producción ocurrió “*estando el pasivo de espaldas al activo y con la cara girada a alguno de los lados y el activo con sus extremidades superiores alrededor del cuello, un antebrazo por delante del cuello y el otro por detrás de la cabeza a la altura de la nuca, aplicando presión de tal forma que con el antebrazo colocado anteriormente se hace presión hacia atrás y con el otro antebrazo hacia adelante*

hasta lograr la luxación de la articulación occipito atlantoidea provocando la muerte en pocos segundos por asfixia secundaria a sección medular, dejando como huella de esta mecánica de lesiones las equimosis referidas en cuello externamente e internamente la ya mencionada luxación cervical y sección medular”.

167. Del testimonio de AR9 se desprende que señaló a AR1, AR3, AR4 y AR5, como los militares que causaron agresiones físicas a dos de las víctimas, sin especificar con exactitud a quiénes se refería. Por lo que, debido a las lesiones que presentaron los cuerpos de V1 y V2, son estos servidores públicos los responsables de la violación a su integridad personal.

168. De las declaraciones de V3, AR8 y AR9 si bien, no se puede confirmar el tiempo en el que los elementos de la SEDENA permanecieron en el Rancho ejerciendo violencia física en contra de V1, V2 y V3, lo cierto es que aproximadamente a las 00:20 horas del 28 de enero de 2016 se retiraron del lugar después de haber privado de la vida a V1 y V2, dejándolos abandonados y sin proporcionar información sobre su paradero.

169. El “*Protocolo de Minnesota*”, página 8, establece que una de las modalidades en la ejecución extrajudicial o arbitraria es: “*Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos entre la desaparición y el homicidio*”.

170. Del 27 de enero de 2016 (fecha en que fueron detenidos V1 y V2) al 29 de enero de 2016 (fecha en que fueron localizados sus cuerpos en el Rancho) transcurrieron menos de 48 horas, lo que coincide con el tiempo aproximado de las lesiones y muerte que señalan las necropsias de ley, siendo evidente que el 27 de enero de 2016 V1 y V2 aún se encontraban con vida, lo que se comprueba con la denuncia que hizo QV por la desaparición de sus familiares. Lo que lleva a inferir

que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, luego de detener arbitrariamente a V1 y V2, los habrían conducido al Rancho para ocasionarles la muerte.

171. Al adminicular las evidencias directas sobre el fallecimiento de V1 y V2, es factible concluir que fueron privados arbitrariamente de la vida por elementos de la SEDENA, al mando de AR1, de manera premeditada e intencional. Sin que pase inadvertido que además de AR1, AR3, AR4 y AR5, otros militares tuvieron participación en la ejecución arbitraria de V1 y V2; situación que deberá ser valorada en las investigaciones penales y administrativas que se inicien con motivo de los hechos a que se contrae la queja.

172. En el presente caso la Comisión Nacional advierte, con preocupación, que V1 y V2, presentaban múltiples lesiones que fueron producidas antes de ser privados de la vida, lo cual indica que fueron objeto de actos de tortura que afectaron su integridad física desde el momento en que fueron detenidos por elementos de la SEDENA y malos tratos cuando fueron trasladados al lugar despoblado, lo cual violó en su agravio los derechos a la integridad y seguridad personal; misma violación a los derechos humanos que se analiza en el inciso D. del apartado *IV OBSERVACIONES* de la presente Recomendación.

173. Por lo tanto, la violación del derecho humano a la vida por la ejecución arbitraria de V1 y V2, quedó acreditada con las evidencias consistentes en las declaraciones y testimonios de Q, V3, V4, AR8 y AR9, adminiculados con los resultados de las necropsias, el dictamen de mecánica de producción de lesiones y el dictamen de mecánica de hechos y posición víctima-victimario.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL DE V1, V2 Y V3, POR LOS ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL.

174. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.¹⁸

175. A nivel internacional se encuentra protegido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; mismos que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que la persona que es privada de la libertad sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente y coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad. La violación a cualquiera de los términos citados se traduce en la transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal.

176. Asimismo, los numerales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y los artículos 1º a 4º, 6 a 10 y

¹⁸ CNDH. Recomendación 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 104.

12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la protección en contra de todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el terreno del *ius cogens* internacional¹⁹, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

177. Al respecto, la CrIDH ha establecido que *“una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”*.²⁰

178. La Comisión Nacional, en las Recomendaciones 15/2016 (párrafo 113) y 20/2017 (párrafo 119), ha establecido que *“la tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica”*.

179. Entre las finalidades que se persiguen con la tortura sexual, está la de obtener información, autoincriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otros propósitos.²¹

180. En el Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del 29 de diciembre de 2014, se realizó, en el párrafo 27, un especial pronunciamiento respecto de los casos en *“donde las*

¹⁹ CrIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

²⁰ Ídem, párrafo 108.

²¹ CNDH. Recomendación 15/2016, del 13 de abril de 2016, p. 113, y Recomendación 20/2017, p. 120.

víctimas fallecieron a causa de las torturas padecidas, y casos donde la tortura acompaña ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas”. Asimismo, en el párrafo 28 se destacó que “...la tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas...”.

181. La Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), las amenazas de violación sexual, los manoseos o “toquetear” partes del cuerpo, los toques eléctricos y/o pellizcar senos, pezones, genitales y/o partes íntimas, introducir objetos en genitales y la violación sexual son formas de violencia sexual que, cuando persiguen un fin, constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima.²²

182. En el presente caso, de acuerdo con las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional observa que V1, V2 y V3 fueron víctimas de tortura desde el momento en que fueron detenidos el 27 de enero de 2016 por agentes de la SEDENA mientras se encontraban en el Domicilio y hasta que fueron abandonados en el Rancho sobre la carretera de Tepatitlán hacia Tototlán, permaneciendo V3 aproximadamente 24 horas a la intemperie junto con V1 y V2, quienes se encontraban sin vida, hasta que fueron localizados el 29 de enero de 2016, siendo trasladado al Hospital Regional con motivo de las múltiples lesiones que presentaba, recibiendo atención médica hasta el 2 de febrero de 2016, cuando fue dado de alta para acudir a un Hospital Privado en el que permaneció internado aproximadamente 22 días, lo cual violó en agravio de V1, V2 y V3, los derechos a su integridad y seguridad personal.

❖ **Por cuanto a V3.**

183. La violación de los derechos humanos de V3 se encuentra acreditada con las evidencias que se enlistan enseguida: a) declaración ministerial de V3 rendida el 3

²² CNDH. Recomendación 15/2016, del 13 de abril de 2016, p. 118, y Recomendación 20/2017, p. 122.

de febrero de 2016 ante el agente del MPF; b) declaración ministerial de V4 rendida el del 29 de enero de 2016, ante el Agente del Ministerio Público número II de la Fiscalía Regional Dirección Altos Sur; c) entrevistas realizadas a V3 el 3 de febrero y 10 de marzo por personal de la Comisión Nacional; d) nota de urgencias del 29 de enero de 2016 elaborada por un médico del Hospital Regional; e) nota médica, resumen clínico y nota médica de egreso del 2 de febrero de 2016, elaboradas por un médico del Hospital Regional; f) historia clínica del 2 de febrero de 2016 elaborada por un médico del Hospital Privado; g) Certificado médico del 26 de febrero de 2016 elaborado por personal de la CNDH; h) dictamen de integridad física y mecánica de lesiones del 5 de febrero de 2016, elaborado por un perito médico de la PGR; i) *Opinión especializada de la CNDH* practicada a V3 el 3 de febrero y 10 de marzo de 2016 por personal de la Comisión Nacional.

184. V3, en su declaración ministerial del 3 de febrero de 2016, rendida ante el MPF, en apoyo de la Mesa III de la Agencia Federal número dos de Procedimientos Penales “A” de la PGR, manifestó que fue detenido arbitrariamente en el interior del Domicilio y trasladado a varios lugares, en donde fue objeto de maltratos físicos y abandonado a su suerte, señalando que:

“...me metí nuevamente a la casa y ahí fue donde me agarraron los militares y sin razón alguna me dijeron que me tirara al piso y cuatro de ellos me arrojaron al suelo y me mantuvieron inmóvil, mientras me golpeaban, por lo que uno de ellos que ahora sé es el teniente que iba al mando mientras me golpeaba ordenó a uno de los militares que trajeran la tabla por lo que momentos después me seguían golpeando en todo el cuerpo y me preguntaban que dónde estaba el otro que se había escapado y que dónde estaba la droga, a lo cual yo les respondía que no sabía de qué hablaban ya que ahí dentro no teníamos nada de droga por lo que me dijeron los militares que no se iban a ir hasta que les dijera dónde estaba el otro sujeto, por lo que para que ya no me siguieran golpeando les dije dónde podía estar o dónde podían

*encontrarlo, pero me siguieron golpeando sin motivo alguno, posteriormente llegaron unos militares con [V1], y lo tiraron junto a nosotros, **mientras nos golpeaban a todos y nos hacían hacer diferentes cosas como besarnos entre nosotros y lamernos partes del cuerpo**, por lo que después de aproximadamente unas dos horas ya que se cansaron de **golpearnos y patearnos**, nos sacaron de la casa únicamente a mí, [V1] y [V2], sin poderme percatar que hayan también sacado al de las muletas, de ahí no recuerdo más ya que me encontraba demasiado golpeado quedando quizás inconsciente sin recordar en este momento a dónde nos llevaron, lo único que recuerdo es que sentía demasiado dolor ya que hasta después me seguían golpeando...”.*

185. En las entrevistas realizadas a V3 los días 3 de febrero y 10 de marzo de 2016, por personal de la Comisión Nacional que le practicó la *Opinión especializada-CNDH*, relató a detalle las agresiones de que fue objeto, narrativas que fueron coincidentes con su declaración ante el MPF, en lo referente a que durante su aprehensión en el Domicilio fue golpeado, desnudado y que recibió choques eléctricos, al señalar lo siguiente:

185.1. El 3 de febrero mencionó “... estaba muy dolorido y cansado que los elementos del ejército mexicano lo golpearon en todo su cuerpo que entre varios soldados les pegaron a sus amigos de nombres [V1] y [V2], que se los llevaron a un lugar desconocido en donde los continuaron golpeando hasta matar a sus amigos que no recuerda mucho toda vez que se desmayó y recobró la conciencia hasta que lo recogió una ambulancia que no recuerda muchas cosas pero que los militares tenían la intención de asesinarlo ya que con mucha agresividad lo golpeaban...”.

185.2. El 10 de marzo relató “...oí que tocaron a la puerta, ... pero de pronto quebraron los vidrios de la entrada, no alcancé ni a bajar las escaleras, eran varios soldados que se metieron, me agarraron, me jalaron como desde la

mitad de la escalera, me tiraron hasta abajo, me esculcaron, me golpearon, me dieron de patadas, me esposaron, me levantaron y me subieron, arriba me volvieron a tirar al suelo y me siguieron golpeando, me preguntaban que dónde estaba la droga, seguían agredíendome, me dieron toques en varias partes del cuerpo, me echaron sal, cloro y 'fabuloso' en la cara y los ojos, me sentía desesperado, me ardían demasiado los ojos, no podía ver bien, veía poco, me quemaron la cara; me rompieron los zapatos con un cuchillo y luego me dieron con un palo como de escoba en las plantas de los pies, me tuvieron a tanto golpe, como dos horas y media; seguía tirado en el suelo y me golpeaban con una tabla en la panza, me voltearon, me bajaron los pantalones y los calzones y me dieron en las 'pompis'. Con sartenes me echaban agua en el cuerpo y me daban toques con una chicharra, me taparon la boca con una bufanda amarrada para que no gritara, me tenían tirado en el piso, boca arriba, me pisaban y me agarraban para que no me moviera, con los toques se siente que te tiembla todo el cuerpo, algo feo, no puedo describírselo, quema, como calor en todo el cuerpo, primero como que se aprietan todos los músculos y luego se aflojan, respiras más rápido el corazón se acelera, falta aire, duele la cabeza, se siente miedo, creía que me iban a matar, coraje, porque no podía hacer nada, dan ganas de defenderte y golpearlos también, pero eran como veinte o treinta militares y sé que eran soldados porque vi su uniforme de color verde, el de los marinos creo que es gris; **me golpearon con una tabla con clavos en las plantas de los pies, el dolor es mucho muy fuerte, no podía pararme ni nada, me salía sangre, también la panza me dolía mucho; hasta que llegó el momento que ya no aguanté, me tiraron por las escaleras y me arrastraron hasta un camión, pero yo creo que estaba inconsciente, porque no vi a dónde me llevaron, me subieron a un camión y ahí seguían golpeándome, llegaron a una brecha y me bajaron, siguieron golpeándome ahí tirado en la tierra; perdí el conocimiento, ahí me dejaron, estuve ahí desde el miércoles hasta el viernes; fue el miércoles como a las ocho y media de**

la noche, nos fueron a tirar como a las diez y media once y nos hallaron el viernes como al medio día. Desperté no sé, me dicen que como a las dos horas de la tarde ...(sic).”

186. Lo anterior se ve reforzado con la declaración ministerial de V4 del 29 de enero de 2016, en la que detalló los actos de agresión física a que fueron sometidos V1, V2 y V3 por parte de sus aprehensores mientras se encontraban en el interior del Domicilio, en donde se percató que “...*el muchacho gordito [V3] lo tenían acostado boca arriba en el suelo, sujetado por cuatro militares y otro más lo estaba golpeando con una tabla con hoyos en el estómago y le preguntaban que en dónde estaba la droga, y también le daban de patadas en todo el cuerpo y con una chicharra le daban toques ... después llegaron otros militares que bajaron de la azotea y traían detenido al muchacho flaquito [V2] y lo comenzaron a golpear, pegándole con la tabla en todo el cuerpo y también le dieron toques y lo agarraron a patadas, ... al muchacho flaquito [V2], al muchacho gordito [V3] y a [V1], y vi que el muchacho flaquito se convulsionó dos veces, y les echaban jabón de polvo y agua en los ojos, también los militares obligaron al muchacho gordito [V3] que le diera besos en la boca al muchacho flaquito [V2], y después le bajaron el pantalón y los calzones al muchacho gordito [V3] y obligaron al muchacho flaquito que le lamiera entre medio de los glúteos, y se burlaban de ellos y decían que ellos eran homosexuales porque les estaba gustando ...”.*

187. Las valoraciones médicas practicadas a V3 por distintas instituciones médicas públicas y privadas, así como por autoridades, a partir del día 29 de enero de 2016 en que fue localizado, se señalan a continuación y se detallan en los párrafos siguientes:

No.	Evidencia	Fecha	Hora	Autoridad/ Institución Médica	Resultado
1	Nota de Urgencias	29 de enero de 2016.	11:45	Hospital Regional	Con lesiones.
2	Nota médica	2 de febrero de 2016	09:00	Hospital Regional	Con lesiones.

3	Resumen clínico	2 de febrero de 2016.	Sin hora	Hospital Regional	Con lesiones.
4	Nota médica de egreso	2 de febrero de 2016	Sin hora.	Hospital Regional	Con lesiones.
5	Historia clínica	2 de febrero de 2016	21:15	Hospital Privado	Con lesiones
6	Inspección ocular y fe ministerial de lesiones	3 de febrero de 2016.	17:35	PGR	Con lesiones.
7	Certificado médico	26 de febrero de 2016, valoración practicada el 3 de febrero de 2016.	19:30	CNDH	Con lesiones.
8	Dictamen de integridad física y mecánica de lesiones	5 de febrero de 2016	Sin hora	PGR	Con lesiones.
9	<i>Opinión especializada de la CNDH</i>	7 de abril de 2016	Sin hora	CNDH	Lesiones contemporáneas y relacionadas con su dicho, de tipo contuso, producidas por terceras personas mediante objetos vulnerantes diversos, de consistencia firme y superficie lisa y otros con superficie rugosa, a los cuales les fue aplicada una fuerza externa, ocasionando un daño físico en el individuo.

187.1. Nota de urgencias de V3, elaborada a las 11:45 horas del 29 de enero de 2016, por un médico adscrito al Hospital Regional, en la que describió que V3 presentaba *“múltiples contusiones, equimosis..., edema, abdomen doloroso a la palpación. Policontundido”*.

187.2. Nota médica elaborada a las 09:00 del día 2 de febrero de 2016 por personal del Hospital Regional, en la cual se asentó que V3 presentó:

“... abdomen doloroso a palpacioneperistalsis presentes, múltiples equimosis y hematoma, sonda Foley permeable, las extremidades edematosas, dolorosas a la palpación y movilización equimosis y hematoma en varias zonas”.

187.3. Resumen clínico realizado el 2 de febrero de 2016, por un médico internista del Hospital Regional, en la que se describió que V3 ingresó el 29 de enero de 2016 y fue dado de alta el 2 de febrero de 2016, señalando lo siguiente:

“...diagnóstico de ingreso: Policontundido, diagnóstico de egreso: Falla renal aguda AKI III, por Rabdomiolisis + Acidosis Metabólica + alta voluntaria; Resumen clínico... ingresa...al servicio de urgencias en ambulancia... con contusiones múltiples... abdomen globoso... múltiples contusiones con heridas infraumbilicales aparentemente por quemaduras. Extremidades con edema y zonas con equimosis y hematomas... el día de hoy 02-02-16 paciente con Dx Policontundido + Rabdiomiolisis + insuficiencia renal aguda + anemia... abdomen globoso, depresible, doloroso a la palpación, con zonas de equimosis y hematomas, con lesiones infraumbilicales, peristalsis presente. Extremidades con datos de edema, presentando zonas de equimosis y hematomas, con dolor a la movilización y tacto... firma alta voluntaria...”.

187.4. Nota médica de egreso realizada el 2 de febrero de 2016, por un médico internista del Hospital Regional, en la que asentó:

“...[V3] ... fecha de ingreso 29-01-16 fecha de egreso: 02-02-16 Diagnóstico de egreso: Falla Renal Aguda AKIII por Rabdomiolisis + Acidosis metabólica (Alta voluntaria) Resumen clínico ... ingresa... al servicio de urgencias en ambulancia. Por presentar contusiones múltiples. A la exploración física ...

presenta hematomas y equimosis sobre glúteo izquierdo parte de la espalda, otras más en el abdomen...”

187.5. Historia clínica realizada a las 21:15 horas el 2 de febrero de 2016, por un médico de guardia del Hospital Privado, en la que describió respecto de V3, lo siguiente:

*“(...) **MOTIVO DE LA CONSULTA** Policontusión + ERA secundaria a traumatismos (...) Micciones nulas (Anuria). Cráneo (...) con múltiples lesiones dérmicas púrpuras en toda su extensión (...) **IDX** Policontusión + colocación de catéter para Hemodiálisis...”*

187.6. Inspección ocular y fe ministerial de lesiones realizada a V3 a las 17:35 horas del 3 de febrero de 2016, por el agente del MPF, en apoyo de la Mesa III de la Agencia Federal número dos de Procedimientos Penales “A” de la PGR, en la que describió lo siguiente:

“...presenta[ba] múltiples huellas violencia y/o lesiones físicas externas, en ambos brazos, en ambas manos, en piernas, en el área abdominal, en los glúteos, en los párpados de los ojos, en ambos pies, en la frente, nariz, boca, en el área de los genitales y en menos proporción en la espalda. Referidas lesiones, se aprecian con enrojecimiento en la piel, moretes, raspones e hinchazón, de igual manera se observa que dicha persona cuenta con una sonda en su miembro viril con una manguera por la que refiere orina, ... en el área del cuello cuenta con una gaza con cinta adhesiva, que cubre lo que al parecer es una lesión”.

187.7. Valoración médica realizada a V3 en las instalaciones del Hospital Privado a las 19:30 horas del 3 de febrero de 2016, por personal de la Comisión Nacional, con la finalidad de certificar el estado de salud en el que

se encontraba, concluyendo que "... [V3] no se encuentra sano y presenta múltiples lesiones que refiere le fueron ocasionadas el 27 de enero de 2016, además de secuelas de estas lesiones –Fracaso renal agudo-.". Esta valoración médica se asentó en el certificado médico del 26 de febrero de 2016, en el que se describieron las siguientes lesiones presentadas por V3 a la exploración física:

Parte del cuerpo de v3	Descripción y/o lesiones en el certificado médico
Piel	"Piel deshidratada, con palidez generalizada. Presenta múltiples equimosis, excoriaciones y aumento de volumen en la cara (región frontal y párpados), ambas orejas, la región axilar derecha, el tórax (región pectoral izquierda), el abdomen (cuatro cuadrantes), los miembros superiores (hombro izquierdo, ambos codos, brazos, antebrazos, muñecas y manos) e inferiores (muslos, rodillas, piernas maléolos y pies –dorso y plantas-). "
Cabeza, cara, cuello	"Cráneo, normocéfalo, sin endostosis (hundimientos) ni exostosis (salientes); cuero cabelludo, con implantación de cabello de tipo androide, acorde a la edad; cara, con facie álgica; con barba en mentón y bigote escasos; tez, blanca; movilidad, conservada y sin alteraciones (arruga la frente, abre y cierra párpados y boca, movimiento de mejillas, gesticula), con excoriaciones de forma irregular, cubiertas de costra seca en fase de descamación en la región frontal izquierda. Cuello: cilíndrico, simétrico, con movilidad limitada, sin adenopatías, ni tumoraciones, ni ingurgitación yugular, pulso carotideo, presente de buena intensidad, tráquea, central, desplazable, sin adenomegalias; sin plétora yugular. Sin huella de lesiones recientes y/o antiguas."
Ojos, oídos, nariz, garganta	"Cejas pobladas; párpados superiores, con movimientos conservados, con equimosis de forma irregular, de color rojizo, que ocupa la totalidad de ambos; globos oculares sin alteraciones y con movilidad conservada; reflejos pupilares (fotomotor y consensual), sin alteraciones; esclerótica, de coloración normal; nariz íntegra, narinas permeables, no crepitaciones ni deformidades en dorso nasal; faringe sin alteraciones; orejas, con hélix, anti hélix y lóbulo con equimosis y excoriaciones, bien implantados; conductos auditivos externos, con moderado cerumen; membranas timpánicas de coloración pálida, sin perforaciones, abombamientos o exudados."
Tórax y abdomen	"Tórax, con equimosis de forma irregular de color rojo, violáceas y rojo-violáceas, localizadas en los cuadrantes superior derecho y superior e inferior izquierdos, con movimientos respiratorios presentes y con dolor; a la palpación, sin megalias (órganos aumentados de tamaño), no crepitaciones, ni masas; área cardíaca, con ruidos rítmicos, con buena intensidad, sin fenómenos agregados; área respiratoria bien ventilada, con buena entrada y salida del aire, sin fenómenos agregados; columna vertebral no valorable; glándulas mamarias sin alteraciones. Abdomen, globoso a expensas de tejido graso, blando, depresible, sin deformidades ni herniaciones, a la palpación superficial y profunda, con dolor; a la auscultación, con peristalsis presente, con buen ritmo e intensidad; sin datos de irritación peritoneal. Con múltiples equimosis de forma irregular y circular, cubiertas de costra hemática seca, algunas en fase de descamación,

	localizadas en los cuatro cuadrantes, las equimosis con predominio en hipocondrios y flancos y, las excoriaciones con predominio en hipogastrio – debajo de la cicatriz umbilical-.”
Sistema músculo-esquelético	<i>“Íntegro; reflejos osteotendinosos, presentes y sin alteraciones; extremidades, íntegras, con pulsos presentes. Con equimosis de forma irregular, de color rojo y violáceas-negruzcas, localizadas en los miembros superiores a nivel del brazo derecho, porción distal de los dedos y debajo de los lechos ungueales y, en miembros inferiores a nivel de los muslos-, rodillas, piernas, máeolos y pies- con predominio en la cara externa y el dorso del pie izquierdo-; excoriaciones, algunas de forma irregular y otras lineales, cubiertas de una costra seca, algunas en fase de descamación, localizadas en ambos codos, antebrazos, muñecas, manos, maléolos –tobillos- y pies –dorso-; aumento de volumen (edema ++ a +++9 en miembros superiores e inferiores.</i>

187.8. Dictamen de integridad física y mecánica realizado el 5 de febrero de 2016, por una perita médico oficial de la PGR, mediante el cual emitió su opinión médica respecto de los hechos que dieron origen a la presente queja, concluyendo que:

*“1. En base a los hallazgos clínicos Médicos y Morfológicos encontrados al realizar la exploración física de [V3] se encuentra consciente y orientado en las tres esferas mentales. 2. [V3] presenta lesiones físicas externas las cuales presentan características a las que se producen por agente contundente; mediante mecanismo de fricción y contusión directa, con temporalidad de entre 4 y 7 días de evolución. 3. Todas las lesiones descritas aunque se trata de mecanismos de lesión simple como lo es la contusión y fricción manifestadas como equimosis y excoriaciones; en conjunto, son **potencialmente graves, suficientemente intensas** para generar dolor e **incapacidad temporal**; disminuyendo considerablemente la capacidad física para el movimiento y autosuficiencia; así mismo generadoras de complicaciones importantes, toda vez que al producir destrucción del tejido muscular derivado de las múltiples contusiones en áreas extensas del cuerpo, generaron un proceso patológico denominado **RABDOMIOLISIS** que a su vez evolucionó hasta generar un cuadro de **INSUFICIENCIA RENAL AGUDA**. 4. Por lo tanto se trata de lesiones que sí **ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar**. 5. Actualmente recibe atención médica*

intrahospitalaria, con pronóstico reservado a evolución toda vez que no está exento de complicaciones graves y mortales como falla orgánica múltiple. 6. Así mismo se sugiere valoración radiográfica de ambos tobillos a descartar lesiones óseas. 7. En atención al acuerdo A/085/2015... se sugiere se solicite la designación del grupo multidisciplinario compuesto por los peritos en medicina; psicólogos y fotógrafos para la práctica del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tatos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.”

188. A partir de los siete documentos médicos que describen las evaluaciones médicas practicadas a V3 desde el día en que fue localizado, se puede observar que presentó lesiones externas (equimosis y excoriaciones), las cuales son de tipo contuso y contemporáneas a los hechos materia de la queja. Por lo que es posible determinar que los hallazgos corresponden a lo declarado por V3, en el sentido que AR1, AR2, A3, AR4 y AR5, entre otros elementos de la SEDENA, *lo golpearon, le dieron patadas, le echaron sal, cloro y ‘fabuloso’ en la cara y los ojos, le pegaron con un palo en las plantas de los pies, le golpeaban con una tabla en la panza y en los glúteos, le echaban agua en el cuerpo y le dieron toques con una chicharra.*

189. Respecto de los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos de V3, es preciso advertir que V3 los identificó como los responsables de las afectaciones físicas y verbales en su persona, tal y como quedó asentado en el cuadro inserto en el párrafo 66 de la presente Recomendación.

190. En la *Opinión especializada de la CNDH* del 7 de abril de 2016, practicada a V3 por una psicóloga y un médico forense de esta Comisión Nacional, se dictaminó lo siguiente:

“**CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA PSICOLÓGICA:**

...

1. *El evaluado presenta alteraciones emocionales relacionadas con hechos fuera del marco habitual de las experiencias humanas, en el cual vio como posible resultado la muerte, es decir, estuvo expuesto a una situación traumática.*
2. *Ese evento traumático, se caracterizó por ser cometido por otros seres humanos con el ánimo de someterlo para obtener información, durante ese hecho fue sometido a castigos físicos y emocionales, entre ellos toques eléctricos, golpes, quemaduras con productos químicos, atestigo el sufrimiento provocado a personas afectivamente cercanas a él, quienes finalmente murieron, mientras él junto a sus cuerpos fue encontrado aproximadamente treinta y siete horas en un lugar abierto.*
3. *Las alteraciones emocionales del evaluado coinciden con las esperadas en un SÍNDROME POR ESTRÉS AGUDO 308.3 (F.43.0), de acuerdo a la clasificación internacional de las enfermedades mentales, además desde una perspectiva clínica, **el evaluado muestra culpa de sobreviviente. Padecimientos que deberán ser atendidos psicológicamente, a fin de reestablecer su estado emocional.***

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICA:

...

1. *El señor [V3], sí presentó lesiones contemporáneas y relacionadas con su dicho.*
2. *Por las características macroscópicas de las lesiones descritas en los documentos médico-legales que presentó el señor [V3], se determina que éstas son de tipo contuso, producidas por terceras personas mediante objetos vulnerantes diversos, de consistencia firme y*

superficie lisa y otros con superficie rugosa, a los cuales les fue aplicada una fuerza externa, ocasionando daño físico en el individuo.

- 3. Existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos físicos descritos y la información contenida en los documentos médico-legales analizados.**
4. *El cuadro clínico no pudo haberse constituido de un modo distinto del descrito: ‘...con los toques se siente que te tiembla todo el cuerpo, algo feo, no puedo describírselo, quema, como calor en todo el cuerpo, primero como que se aprietan todos los músculos y luego se aflojan, respiras más rápido el corazón se acelera, falta aire, duele la cabeza, se siente miedo, creía que me iban a matar, coraje, porque no podía hacer nada, dan ganas de defenderte y golpearlos también, pero eran como veinte o treinta militares (...) me golpearon con una tabla con clavos en las planas de los pies, el dolor es mucho muy fuerte, no podía pararme ni nada, me salía sangre, también la panza me dolía mucho; hasta que llegó el momento que ya no aguanté, me tiraron por las escaleras y me arrastraron hasta un camión, pero yo creo que estaba inconsciente... (sic).*
5. *La clasificación médico legal de las lesiones descritas que presentó el señor [V3], son lesiones que ponen en peligro la vida.”*

191. Los resultados se corroboran con los obtenidos en el dictamen en la especialidad de criminalística de campo del 6 de febrero de 2016, realizado por una perito en criminalística de campo adscrita a la PGR, la cual, en sus conclusiones, asentó lo siguiente:

“PRIMERA. - *Con base en los elementos objetivos que obran en el expediente, se establece las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y como apegada a la verdad histórica la siguiente mecánica de hechos: que el día 27 de enero de 2016 el C. [V3] ofrecía su corporeidad hacia*

*sus victimarios los cuales impactan diversas regiones corporales del lesionado posiblemente con puñetazos, puntapiés y objetos duros sin filo es decir romos, evento en donde le producen diversas contusiones localizadas en diferentes regiones como área abdominal, región glútea, miembros inferiores y superiores, tórax, cara. **SEGUNDA.** – Establecimiento de hechos según la declaración del C. [V3] los elementos del Ejército Mexicano ingresan a el [Domicilio]... de manera abrupta donde comienzan a golpearlo junto con dos personas más, para posteriormente llevarlos a la carretera Tepatitlán-Tototlán km 30+300 predio Rancho la Loma en donde los golpean nuevamente, perdiendo el C. [V3] el conocimiento permaneciendo aproximadamente 24 horas a la intemperie junto con los hoy occisos [V1 y V2]”.*

192. Por lo que es factible establecer que los hechos que V3 refirió en sus declaraciones, tanto ministeriales como ante el personal de la Comisión Nacional que le practicó la “Opinión especializada de la CNDH”, concuerdan con la sintomatología que señaló haber presentado y las evaluaciones médicas realizadas, como se describe a continuación:

Hechos descritos en la narrativa de V3	Sintomatología narrada por V3	Lesiones descritas en los certificados médicos
Golpes en varias partes del cuerpo	<p><i>“...me golpearon, me dieron de patadas, ... me rompieron los zapatos con un cuchillo y luego me dieron con un palo como de escoba en las plantas de los pies, ... seguía tirado en el suelo y me golpeaban con una tabla en la panza, me voltearon, me bajaron los pantalones y los calzones y me dieron en las ‘pompis’... me golpearon con una tabla con clavos en las plantas de los pies, el dolor es mucho muy fuerte, no podía pararme ni nada, me salía sangre, también la panza me dolía mucho...”</i></p>	<p>Múltiples contusiones, equimosis, excoiaciones y aumento de volumen en la cara (región frontal y párpados), ambas orejas, la región axilar derecha, el tórax (región pectoral izquierda), el abdomen (cuatro cuadrantes), los miembros superiores (hombro izquierdo, ambos codos, brazos, antebrazos, muñecas y manos) e inferiores (muslos, rodillas, piernas maléolos y pies –dorso y plantas-).</p> <p>Abdomen doloroso a la palpación.</p>

Toques eléctricos en varias partes del cuerpo	<i>"...me dieron toques en varias partes del cuerpo, me echaron sal, cloro y 'fabuloso' en la cara y los ojos, me sentía desesperado, me ardían demasiado los ojos, no podía ver bien, veía poco, me quemaron la cara... Con sartenes me echaban agua en el cuerpo y me daban toques con una chicharra... con los toques se siente que te tiembla todo el cuerpo, algo feo, no puedo describírselo, quema, como calor en todo el cuerpo, primero como que se aprietan todos los músculos y luego se aflojan, respiras más rápido el corazón se acelera, falta aire, duele la cabeza, se siente miedo..."</i>	Heridas infraumbilicales
Agresiones en el rostro	<i>"...me echaron sal, cloro y 'fabuloso' en la cara y los ojos, me sentía desesperado, me ardían demasiado los ojos, no podía ver bien, veía poco, me quemaron la cara..."</i>	Múltiples huellas de violencia y/o lesiones físicas externas, en los párpados de los ojos, en la frente, nariz, boca.
Desnudez forzada	<i>"...me bajaron los pantalones y los calzones y me dieron en las 'pompis'..."</i>	Hematomas y equimosis sobre glúteo izquierdo.
Esposaron	<i>"me esposaron..."</i>	Extremidades con edema y zonas con equimosis y hematomas.

193. Tomando en consideración todos y cada uno de los tratos infligidos por los elementos de la SEDENA, y que fueron expuestos ante el MPF y ante este Organismo Nacional, resulta evidente que V3 se encontraba en una situación de vulnerabilidad, ya que durante y posterior a su detención e incomunicación, fue sujeto a golpes y amenazas, lo que indudablemente causa una afectación a cualquier persona, independientemente de su condición física, edad o sexo, pues el hecho de estar a merced de los servidores públicos adscritos a esa Institución Armada le causó un desconcierto, pues en esa situación no se tiene la certeza de que los golpes en algún momento cesen u ocurran con mayor intensidad. Lo anterior, máxime cuando fue detenido sin ser puesto a disposición de alguna autoridad y, durante ese tiempo, presencié que los agentes aprehensores causaron agresiones físicas y privaron de la vida a V1 y V2.

❖ **Por cuanto a V1 y V2.**

194. La tortura a que fueron sometidos V1 y V2 por parte de elementos de la SEDENA durante su detención y traslado al Rancho, para posteriormente

ejecutarlos arbitrariamente, se acredita con las siguientes evidencias: a) declaraciones ministeriales de V3, V4, AR8 y AR9; b) necropsias de V1 y V2 y, c) dictamen de mecánica y producción de lesiones del 6 de febrero de 2016, mismas que documentan la violación al derecho a la integridad personal en su agravio.

195. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las agresiones físicas a V1 y V2, se desprenden de las siguientes declaraciones ministeriales de V3, V4, AR8 Y AR9.

196. En la declaración de V3 ante el MPF del 3 de febrero de 2016, refirió que mientras se encontraban en el interior del Domicilio “...*nos golpeaban a todos [V1, V2 y V3] y nos hacían hacer diferentes cosas como besarnos entre nosotros y lamernos partes del cuerpo, por lo que después de aproximadamente unas dos horas ya que se cansaron de golpearnos y patearnos...*”.

197. Asimismo, V3 ante personal de la Comisión Nacional detalló respecto de V1 y V2, que fueron encontrados por personal militar en la azotea del Domicilio, por lo que “... *los bajan a la planta baja y al igual... los golpearon con tablazos, toques eléctricos, patadas y tablas con clavos en los pies, que los golpes se intensificaban a razón de que [él] y sus amigos respondían que no tenían drogas, armas y que no pertenecía a grupos delictivos...*”

198. En ese aspecto destaca la declaración de V4, en la que detalló que mientras se encontraba presente en el interior del Domicilio, observó que personal militar golpeaba con una tabla a V1 y V2, les daban de patadas, toques y les echaban jabón de polvo y agua en los ojos, obligándolos a que se besaran en la boca, burlándose de ellos diciéndoles “... *que ellos eran homosexuales porque les estaba gustando ...*”. Asimismo, con el testimonio de V4 se corrobora lo detallado por V3, respecto de que los militares le bajaron los calzones y obligaron a que V2 le lamiera entre los glúteos.

199. Del testimonio de AR8, inserto en los párrafos 71 y 103 del presente documento, se desprende que en el exterior del Domicilio escuchó gritos y llantos como si estuvieran golpeando a las personas que se encontraban en su interior, por lo que al entrar pudo observar que tenían sometidos a V2 y V3. Asimismo, puntualizó que después de detener arbitrariamente a V1 y V2, los condujeron al Rancho en donde AR1 los comenzó a golpear con una tabla. Circunstancias que fueron corroboradas con lo indicado por AR9, precisando además que identificaba a AR1, AR3, AR4 y AR5, como los elementos que golpeaban a dos de las víctimas en el Rancho.

200. De las necropsias practicadas a V1 y V2, a las 17:10 y 19:00 horas del 29 de enero de 2016, respectivamente, por un médico perito oficial, de la Dirección de Delegaciones Regionales, Medicina Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se desprende que V1 y V2 presentaron múltiples lesiones que fueron detalladas en los párrafos 158 y 160, las cuales de acuerdo a sus características fueron producidas antes de haberlos privado arbitrariamente de la vida.

201. Del análisis médico legal del dictamen de mecánica de producción de lesiones del 6 de febrero de 2016, elaborado por un perito médico forense de la PGR, se desprende lo siguiente:

201.1. *“En la necropsia de [V1]... se describen varias lesiones que se agrupan en dos tipos, escoriaciones y equimosis, las mismas con características de haber sido producidas por agente contundente a través de un mecanismo activo, es decir, el mecanismo de producción de dichas lesiones, pueden explicarse en una acción directa utilizando instrumentos considerados como naturales, es decir las manos cerradas o los pies, y otras a través de instrumentos improvisados (una tabla, una piedra o cualquier objeto duro que sirva para contundir),... de tal manera que se pueden distinguir tres grupos de lesiones, en **el primer grupo** encontramos a la mayoría de las equimosis y*

algunas equimosis de forma irregular referidas en la necropsia y que se encuentran ubicadas en un plano anterior en el cuerpo de [V1], siendo estas las producidas con instrumentos naturales. **El segundo grupo** de lesiones lo constituyen las lesiones descritas como escoriaciones lineales que tuvieron que ser producidas por el vértice de un instrumento duro como una tabla y las referidas en un plano posterior en la superficie del cuerpo y en las plantas de los pies de [V1], específicamente las equimosis de gran tamaño localizadas en zonas lumbares, ambos glúteos, ambas crestas iliacas y ambas caras posteriores tercio proximal de los muslos, lesiones que tuvieron que haber sido producidas forzosamente en activo detrás del pasivo y utilizando un instrumento duro sin filo ni vértices y proyectando con gran fuerza sobre estas áreas del cuerpo descritas”.

201.2. “En la necropsia de [V2]... se describen varias lesiones que se agrupan en dos tipos, escoriaciones y equimosis, las mismas con características de haber sido producidas por agente contundente a través de un mecanismo activo, es decir, el mecanismo de producción de dichas lesiones, pueden explicarse en una acción directa utilizando instrumentos considerados como naturales, es decir las manos cerradas o los pies, y otras a través de instrumentos improvisados (una tabla, piedra o cualquier objeto duro que sirva para contundir),... de tal manera que se pueden distinguir tres grupos de lesiones, en **el primer grupo** encontramos a la mayoría de las equimosis y algunas equimosis referidas en la necropsia y que se encuentran ubicadas en un plano anterior en el cuerpo de [V2], siendo estas las producidas con instrumentos naturales, produciéndose estando el activo y el pasivo frente a frente. **El segundo grupo** de lesiones lo constituyen las lesiones descritas en un plano posterior en la superficie del cuerpo de [V2], específicamente equimosis de gran tamaño localizadas en ambas fosas renales, ambos glúteos y ambas caras posteriores tercio proximal de los muslos, lesiones que tuvieron que haber sido producidas forzosamente en activo detrás del pasivo

y utilizando un instrumento duro sin filo ni vértices y proyectando con gran fuerza sobre estas áreas del cuerpo descritas”.

202. De los testimonios de V3 y V4 se desprende que en el interior del Domicilio, V1 y V2 fueron interrogados con actos de tortura y malos tratos y, posteriormente, los trasladaron hacia un lugar despoblado donde continuaron golpeándolos por un lapso de 20 a 40 minutos, para finalmente dejarlos abandonados en ese lugar, donde fueron encontrados sin vida.

203. Asimismo, de la concatenación de los testimonios de V3, V4, AR8 y AR9, personas que se encontraban presentes en el lugar y hora de los hechos, con las necropsias de V1 y V2, así como con el dictamen de mecánica de producción de lesiones, se acreditó que V1 y V2 presentaban múltiples lesiones contemporáneas a su detención y posterior desaparición forzada, las cuales fueron provocadas antes de la privación arbitraria de su vida, sin que fueran las causantes directas de su muerte, ya que se determinó que esta ocurrió como consecuencia de una *“luxación cervical”*.

204. Lo anterior genera convicción sobre que V1 y V2 fueron sujetos a prácticas de tortura antes de ser privados de la vida y, por tanto, también fueron vulnerados en su derecho a la integridad personal.

205. Una vez establecido lo anterior procede determinar si en el presente caso se actualizan los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

206. Conforme al numeral 1° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información*

o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.”

207. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, describe la tortura como *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”*

208. La CrIDH en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”* (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y *“Rosendo Cantú vs. México”* (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110), estableció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito. La Comisión Nacional considera que, para el caso de la tortura sexual, se requiere un cuarto elemento, que se materializa en la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima. De esta manera se estará frente a tortura sexual, cuando se presenten los cuatro elementos enunciados²³.

209. Los elementos establecidos por la CrIDH y que fueron analizados en las referidas sentencias, se analizan en el caso de V1, V2 y V3, a fin de identificar si fueron sometidos a actos de tortura y de violencia sexual por parte de los elementos de la SEDENA durante su detención.

²³ CNDH. Recomendación 15/2016, p. 119, y Recomendación 20/2017 p.173.

➤ Intencionalidad

210. Respecto del primer elemento, la **intencionalidad**, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “*conocimiento y querer*” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional observa, a partir de los resultados de la *Opinión especializada de la CNDH* practicada a V3 y del dictamen en la especialidad de criminalística de campo de la PGR, que las lesiones descritas consistentes en: golpes en el cuerpo y toques eléctricos, son de tipo contuso, infligidas por terceras personas mediante objetos vulnerantes diversos y congruentes en cuanto a ubicación y mecanismo de producción, contemporáneas a su detención el 27 de enero de 2016.

211. Ahora bien, tomando en cuenta las declaraciones de V3, se observa que fue víctima de otras formas de tortura, como desnudez forzada y violencia sexual, al referir que los militares “[lo] *voltearon, [le] bajaron los pantalones y los calzones...*”, precisando que “*...mientras nos golpeaban a todos y nos hacían hacer diferentes cosas como besarnos entre nosotros y lamernos partes del cuerpo...*”.

212. El relato de V3 se corrobora con la declaración de V4 en la que manifestó que en el interior del Domicilio los elementos de la SEDENA “*... le bajaron el pantalón y los calzones al muchacho gordito [V3] y obligaron al muchacho flaquito que le lamiera entre medio de los glúteos, y se burlaban de ellos y decían que ellos eran homosexuales porque les estaba gustando ...*”.

213. Conforme al párrafo 145 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas [...]; d) Choques eléctricos; h) **Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc.***”.

(en heridas o en cavidades orgánicas); i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones [...]; p) Amenazas de muerte, nuevas torturas [...] y, u) Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.”.

214. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por V3 en su declaración ministerial, así como en entrevistas realizadas ante esta Comisión Nacional; por lo que por el tipo de maniobras que se trata, resulta factible establecer que le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo.

215. Respecto de la existencia de un acto intencional en contra de V1 y V2; de los resultados de las necropsias, así como del dictamen de mecánica de producción de lesiones del 6 de febrero de 2016, se aprecia el maltrato deliberado causado en su contra, consistente en lesiones que se agrupan en dos tipos: escoriaciones y equimosis en distintas partes del cuerpo, infligidas por terceras personas y congruentes en cuanto a su mecanismo de producción (puñetazos, puntapiés, tablas o palo), contemporáneas a su detención ocurrida el 27 de enero de 2016.

216. Conforme al párrafo 145 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas [...].*”

217. Los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por V3, V4, AR8 y AR9 y por el tipo de maniobras que se trata, es factible establecer que le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlos.

218. Asimismo, de acuerdo con lo referido por V4, al percatarse que se llevaban detenidos a V1, V2 y V3, AR1 le dijo que “*se los iban a llevar a un hoyo a tirarlos*

para que se murieran, lo que se corrobora con lo manifestado por AR9, quien refirió que mientras trasladaban a V1, V2 y V3, hacia el lugar en donde fueron encontrados, AR1 le preguntó “... *que dónde se podía ‘achicalar’, o sea golpear a los malandros...*”, a lo cual le respondió que no sabía, recibiendo órdenes para que se dirigiera hacia una brecha sobre la salida de Tepatitlán. Dicha decisión de trasladarlos a un predio solitario, para continuar sometiéndolos a actos de tortura y desaparición forzada, constituye un indicio de la intencionalidad, así como de la premeditación y forma deliberada con que el personal militar a mando de AR1 actuó en el presente caso.

➤ **Sufrimiento físico o psicológico grave**

219. Respecto al segundo elemento, el **sufrimiento físico o psicológico grave**, queda acreditado con las lesiones encontradas en V3 en las valoraciones médicas contemporáneas al momento de su detención, en las que se muestra que presentaba lesiones en la región frontal de la cara y los párpados, en tórax y abdomen, en glúteos, en ambos brazos y piernas.

220. Por otra parte, y respecto del sufrimiento psicológico, según lo observado en la *Opinión especializada de la CNDH* practicada a V3 por personal de este Organismo Nacional, presenta alteraciones emocionales “...*relacionadas con hechos fuera del marco habitual de las experiencias humanas, en el cual **vio como posible resultado la muerte**, es decir, estuvo expuesto a una situación traumática...*”, las cuales “...*coinciden con las esperadas en un SÍNDROME POR ESTRÉS AGUDO 308.3 (F.43.0), de acuerdo a la clasificación internacional de las enfermedades mentales, además desde una perspectiva clínica, **el evaluado muestra culpa de sobreviviente. Padecimientos que deberán ser atendidos psicológicamente, a fin de reestablecer su estado emocional.***” En razón de lo anterior, queda plenamente acreditado el elemento relativo al dolor y sufrimientos graves infligidos a V3.

221. En cuanto al sufrimiento severo, V1 y V2 presentaron lesiones diversas en diferentes regiones *“como cara, miembros superiores, tórax, área lumbar, región glútea, planta y dorso en pie”*, destacando las equimosis de gran tamaño localizadas en *“zonas lumbares”, “ambas fosas renales”, “ambos glúteos y ambas caras posteriores tercio proximal de los muslos”*,

222. Las lesiones que presentaron V1, V2 y V3 concuerdan con la narrativa de los hechos expuesta por V3, V4, AR8 y AR9, en el sentido de que fueron golpeados por elementos de la SEDENA en varias partes del cuerpo, entre ellas en los glúteos, sometidos a quemaduras con productos químicos y recibieron descargas eléctricas en el cuerpo.

➤ **Fin o propósito**

223. Respecto al tercer elemento, la **finalidad** se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación, entre otros. En el caso de V1, V2 y V3, se observa que esta fue doble, ya que por una parte los elementos de la SEDENA les infligieron agresiones físicas, verbales y de tipo sexual, para obtener información sobre dónde tenían la droga y armas, así como si pertenecían a una organización criminal y, por otro lado, para castigarlos ante su falta de confesión sobre los ilícitos con los que se les pretendía relacionar.

➤ **Degradación y/o daño del cuerpo y sexualidad**

224. Por cuanto al cuarto elemento, relacionado con **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, resulta relevante que V3 refirió, como parte de las agresiones en su contra, así como de las cometidas en contra de V1 y V2,

que mientras se encontraban en el interior del Domicilio, los elementos aprehensores le hicieron que se bajara los pantalones y calzones y, estando desnudo, lo golpearon en repetidas ocasiones, obligándolo a besarse con V1 y V2, así como a lamerles distintas partes del cuerpo, con lo que se colocaron en una situación agravada de vulnerabilidad y degradación.

225. Al respecto, en el párrafo 215 del *Protocolo de Estambul* se establece que: ***“La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento.”***

226. Por lo anterior, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento psicológico grave y la finalidad, así como la degradación y daño en el cuerpo y sexualidad de las víctimas, la Comisión Nacional arriba a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias que obran en el expediente de queja han quedado debidamente acreditados los actos de tortura y de violencia sexual cometidos en perjuicio de V1, V2 y V3, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

227. No obstante, resulta inobjetable que la responsabilidad por esos hechos violatorios de derechos humanos también recae en los demás elementos de la SEDENA que intervinieron en la detención y desaparición forzada de V1, V2 y V3. Esto último, máxime cuando con la intención de ocultar y justificar las arbitrariedades e irregularidades con que se condujeron los elementos de la SEDENA AR6, AR7, AR8 y AR9, omitieron registrar su detención y ocultaron información sobre la ubicación o el paradero donde se encontraban las víctimas,

pese a que resultaba evidente que había sufrido múltiples lesiones desde el momento de su detención y, en consecuencia, se encontraban lastimados, aun cuando no tuvieran conocimiento o se hubiesen percatado que V1 y V2 fueron ejecutados arbitrariamente. Sin que resulte justificada su omisión por el hecho de haber recibido órdenes por parte de AR1 para que no informaran nada sobre lo ocurrido.

228. Al respecto, el Comité contra la Tortura, en su *Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, en el numeral 26, subraya que “no puede invocarse en ningún caso la orden de un superior o de una autoridad pública para justificar la tortura. Por lo tanto, los subordinados no pueden ampararse en la autoridad superior y deben responder individualmente... El Comité considera esencial que la responsabilidad de todo superior jerárquico por haber instigado o alentado directamente la tortura o los malos tratos, o por haberlos consentido o tolerado, sea investigada a fondo por órganos fiscales y jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales. Las personas que desobedecen órdenes que consideran ilegales o que cooperan en la investigación de casos de tortura o malos tratos, incluidos los casos en que están involucrados los superiores jerárquicos, deben recibir protección contra toda posible represalia.”

229. Sobre el particular, esta Comisión Nacional insiste en la importancia y trascendencia de la cultura de la denuncia de los hechos ilícitos, sobre todo cuando el observante sea un servidor público y se encuentre en juego la eventual violación de derechos humanos de las personas.

230. En efecto, si AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la SEDENA, conocieron y supieron de la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2 y V3, tales servidores públicos se encontraban constreñidos y se les debe responsabilizar por su omisión y falta de deber de denuncia, previsto por los artículos 100 del Código

de Justicia Militar y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁴, que a la letra estatuyen lo siguiente:

“Artículo 100.- El militar que descubra o tenga noticia de cualquier modo, de la comisión de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público, por los conductos debidos.

...”

“Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.”

²⁴ Ver su correlativo artículo 117 del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales.

231. Por lo que resulta válido concluir que las declaraciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 no contienen una explicación lógica y convincente de los hechos y de lo sucedido, ni desvirtúan las alegaciones sobre su responsabilidad.

232. En este sentido, se hace evidente que los elementos de la SEDENA que intervinieron en la detención, violaron los derechos fundamentales de V1, V2 y V3, desde el momento de su detención.

233. Por ello, con independencia de quién o quiénes hayan participado en los actos de tortura o en la ejecución arbitraria de V1 y V2, ya sean los elementos aprehensores (identificados por V3) como AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, o bien compañeros de ellos, V1, V2 y V3 estuvieron bajo la custodia de los mismos, hasta que fueron abandonados en un lugar deshabitado sobre la carretera de Tepatitlán hacia Tototlán, por lo que el hecho mismo de haber infligido en V1, V2 y V3 actos de tortura, hace inverosímil las declaraciones asentadas tanto ante la autoridad ministerial como en sus testimonios desahogados ante el Juez de Distrito de Jalisco.

234. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1, V2 y V3, sin que dicha convicción quede desvirtuada con las manifestaciones vertidas por los servidores públicos de la SEDENA involucrados con los hechos, ante el MPF, Ministerio Público Militar y el Juez de Distrito de Jalisco.

235. En relación con esto último, resulta aplicable el criterio sostenido, por la SCJN en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señala que es obligación de

los elementos de la SEDENA aprehensores demostrar que las agresiones que presentaron V1, V2 y V3, no resultan imputables a ellos:

*“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, **(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.**”²⁵*

236. En el presente caso, la Comisión Nacional identifica a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 como parte de los servidores públicos de la SEDENA que participaron y estuvieron presentes durante los hechos, incurriendo en

²⁵ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3, previstos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

237. Por lo anterior, no sólo se deberá investigar y sancionar a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, sino también a los demás elementos de la SEDENA que intervinieron en los hechos ocurridos el 27 de enero de 2016, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas; al haberse acreditado la violación del derecho humano a la integridad personal en agravio de V1, V2 y V3, al haberlos torturado sin ponerlos a disposición de la autoridad competente.

238. La emisión de una Recomendación refleja el resultado de la investigación realizada por la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual ajusta su actuación a las normas y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos, se precisa lo siguiente:

238.1. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

238.2. Ello es así, porque una misma conducta (en el presente caso, la desaparición forzada, ejecución extrajudicial y los actos de tortura) puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos, como violaciones a derechos humanos, como delitos²⁶ o faltas administrativas, generándose así distintos tipos de responsabilidades, a saber: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos y c) responsabilidad administrativa por las infracciones a normatividad administrativa.

238.3. La determinación de responsabilidades por parte de los organismos públicos protectores de derechos humanos, plasmada en sus Recomendaciones no requiere, para ser válida -ni previa ni posteriormente a su emisión-, de una resolución o confirmación de responsabilidades penales o administrativas en la vía jurisdiccional, pues se trata de vertientes y procedimientos diversos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

238.4. Una resolución jurisdiccional de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de

²⁶ Ver tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO"*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, Registro 2006484.

derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.

238.5. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza, no es vinculante ni exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

238.6. Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación, como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa correspondiente.

238.7. Asimismo, con la emisión de una Recomendación, se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

238.8. En el procedimiento ante la Comisión Nacional, la función preventiva y la de no repetición tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público, pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

F. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE V1 Y V2.

239. El derecho a la integridad de los familiares de la víctima de desaparición forzada se encuentra reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

240. La CrIDH ha considerado que *“en casos que involucran la alegada desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares”*.²⁷

241. La Comisión Nacional observa que en el presente caso, se violaron derechos fundamentales de los familiares de V1 y V2, tales como la integridad psíquica y moral, por los hechos expuestos en el apartado *D. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA POR LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V1 Y V2, COMO RESULTADO DE UNA DESAPARICIÓN FORZADA*, por el sufrimiento y angustia que padecieron como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas por personal de la SEDENA, en agravio de V1 y V2, desde los actos de tortura, su detención arbitraria, desaparición forzada y privación de la vida, hasta la negativa de la información sobre el paradero de las víctimas que se encontraban bajo su custodia y el ocultamiento de sus restos mortales.

²⁷ "Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú", Sentencia de 22 de junio de 2016, p.254.

242. Las afectaciones psicológicas de QV y V5, padre y madre de V1, así como de V6, madre de V2, se encuentran relacionadas directamente con la situación que rodea los hechos que se acreditan, lo que se corrobora con los resultados de las valoraciones psicológicas practicadas a QV, V5 y V6 por personal de la Comisión Nacional, en las que se concluyó que al momento de la evaluación mostraron encontrarse en un proceso de duelo relacionado con la muerte de sus hijos.

243. Por lo expuesto, se considera que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 también vulneraron QV, V5 y V6 (víctimas indirectas) el derecho al acceso a la integridad personal que les corresponde, por las situaciones y circunstancias vividas antes, durante y con posterioridad a la desaparición forzada, reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

G. PRECEDENTES RELACIONADOS.

244. En los últimos años, la Comisión Nacional ha dirigido a la SEDENA las Recomendaciones 44/2009, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 2/2013, 19/2013, 33/2015, 37/2016, 42/2016 y 4/2017. En todas ellas, se ha reiterado el absoluto rechazo a la práctica de conductas prohibidas y que atentan contra la dignidad humana, vulnerando los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad y seguridad personal a causa de cateos ilegales, detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, tortura y desaparición forzada.

245. En la Recomendación 11/2016 (párrafo 140), la Comisión Nacional hizo *“hincapié en la obligación contenida en la normatividad nacional e internacional que constrañe a todas las autoridades a garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad, a la libertad y seguridad personal y a la vida, así como a cumplir con los requisitos formales y materiales que señala el sistema normativo, particularmente el deber que tienen de impedir que sus agentes atenten contra estos derechos humanos.”*

246. Por tanto, es indispensable se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la desaparición forzada de V1, V2 y V3, en que participaron los elementos de la SEDENA, pues esas conductas son reprobables, tanto para la Comisión Nacional como para la sociedad en general, ya que conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de dichas conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no se repitan.

H. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

247. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, y VII, 8, 9, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

248. Para tal efecto, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad, integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2, V3 y V4, por hechos consistentes en el cateo ilegal, la detención arbitraria, desaparición forzada de V1, V2 y V3, ejecución arbitraria de V1 y V2 y

tortura de V1, V2 y V3, atribuibles a agentes de la SEDENA, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Víctimas.

249. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la SEDENA, informó que se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación y la CPM con motivo de la queja presentada por las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, y que se ha capacitado al personal de la Brigada de Fusileros Paracaidistas en temas relacionados con la protección a los derechos humanos, para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación y que también ha iniciado algunas acciones tendentes a la reparación del daño causado a V1, V2 y V3. No obstante, la queja y denuncia que esta Comisión Nacional presentará, aportando la presente Recomendación, es para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le otorga la facultad de *“dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención”*.

250. Respecto del cumplimiento del punto primero recomendatorio, la SEDENA deberá establecer contacto de manera directa y efectiva con V3 y V4, con la finalidad de prestarles la atención médica y psicológica gratuita, la cual deberá ser proporcionada de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica, física y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, otorgándose de forma gratuita, inmediata y de manera accesible, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos. Así como con QV, V5, V6 y V7, con el objeto de que reciban atención psicológica, así como la atención tanatológica que requieran QV, V5, V6, la que deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional y capacitado ajeno a la SEDENA, hasta que las víctimas alcancen su total sanación, brindando el apoyo en clínicas u hospitales cercanos a sus domicilios y deberán contar con el equipo necesario, atendiendo a su edad y especificaciones de género.

251. A efectos de calificar el cumplimiento del punto segundo, referente a la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional, se dará por cumplido cuando se acredite que la SEDENA, está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos.

252. En relación con el punto Recomendatorio tercero, atinente a la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja formulada por esta Comisión Nacional, la SEDENA deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de investigación, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación. Asimismo, atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

253. El curso de capacitación señalado en el punto cuarto recomendatorio, deberá estar dirigido a todo el personal del Tercer Batallón de Fusileros Paracaidistas de la SEDENA y tenderá a ser efectivo para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación, esto es, la realización de cateos ilegales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y actos de tortura. Este curso deberá ser impartido en fechas posteriores a esta Recomendación, por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable. Asimismo, se deberá instruir al personal de la SEDENA para que no sigan órdenes cuando éstas impliquen alguna

eventual violación a los derechos humanos y sobre el deber que tienen para denunciar hechos que puedan resultar constitutivos de delitos.

254. Para el cumplimiento del punto quinto recomendatorio, deberá elaborarse -si no se cuenta con él o actualizarse si ya existe- un protocolo para que agentes de la SEDENA empleen el uso de cámaras fotográficas y de videograbación, así como de grabación de audio, para documentar tanto los operativos como las interacciones con la población civil, debiendo almacenar dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de una autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sea posible contar con evidencias para sustentar que la actuación del personal de las fuerzas armadas es legal y respetuosa de los derechos humanos.

255. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a Usted, señor General Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se tomen las medidas para que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V3 y V4, así como a QV, V5, V6 y V7, familiares de V1, V2 y V3, conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya atención médica, psicológica y tanatológica, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional presente ante la Procuraduría General de la

República, para que en el ámbito de su competencia inicie la carpeta de investigación respectiva, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en esta Recomendación, que puedan tener responsabilidad y no hayan sido investigados, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que la Comisión Nacional presente ante el OIC-SEDENA, en contra del personal militar involucrado en los hechos que se consignan en el presente caso, y se remitan las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que se imparta un curso de capacitación y concienciación en materia de Derechos Humanos a los servidores públicos de la SEDENA, dirigido a prevenir y proscribir la desaparición forzada de personas, así como la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de detenciones arbitrarias y cateos ilegales, así como del deber de denunciar y de no cumplir órdenes ilegítimas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que se elabore, o en su caso, se actualice el Protocolo para que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional empleen, en todos sus operativos, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, en cumplimiento al numeral 18.E del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, debiéndose informar sobre el cumplimiento de la misma, y se remitan las constancias con las que se acredite su utilización.

SEXTA. Se inscriba a V3, V4, V5, V6, V7, QV y demás familiares de V1, V2 y V3 que conforme a derecho correspondan, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que tengan acceso a

los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

256. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

257. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

258. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

259. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ